

Plantel con estudios aprobados por el acuerdo marco, Ley 12 de 1990 y con licencia de funcionamiento para los todos los grados, en los niveles de Educación Preescolar, Educación Básica Primaria y Secundaria, y Educación Media Académica, de la Secretaría de Educación Municipal de Santiago de Cali, según resolución No. 4143.2.21.3088 del 12 de mayo de 2009



51
727
728

Código DANE: 376001001639

Los suscritos rector y secretaria académica de la Corporación Lycée Français "Paul Valéry" de Cali Colombia

HACEN CONSTAR:

Que **Andrew George Parsonage Cobo**, identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No 1.006.071.692 se encuentra matriculado (a) en el grado 2nde, equivalente al grado Noveno de Educación Básica Secundaria en el año lectivo 2021-2022. A continuación se relaciona el detalle por año lectivo de los grados realizados:

Pág. 1 de 2.

Año Lectivo	Grado sistema francés	Equivalencia sistema colombiano	Decisión final
2005-2006	PS	Materno	Aprobó
2006-2007	MS	Prejardín	Aprobó
2007-2008	GS	Jardín	Aprobó
2008-2009	CP	Transición	Aprobó
2009-2010	CE1	Primero	Debe repetir
2010-2011	CE1	Primero	Aprobó
2011-2012	CE2	Segundo	Aprobó
2012-2013	CM1	Tercero	Aprobó
2013-2014	CM2	Cuarto	Aprobó
2014-2015	6ÈME	Quinto	Aprobó
2015-2016	5ÈME	Sexto	Aprobó
2016-2017	4ÈME	Séptimo	Aprobó

Plantel con estudios aprobados por el acuerdo marco, Ley 12 de 1990 y con licencia de funcionamiento para los todos los grados, en los niveles de Educación Preescolar, Educación Básica Primaria y Secundaria, y Educación Media Académica, de la Secretaría de Educación Municipal de Santiago de Cali, según resolución No. 4143.2.21.3088 del 12 de mayo de 2009



25
720
729

Código DANE: 376001001639

Pág. 2 de 2. Continuación certificado de estudio del estudiante Andrew George Parsonage Cobo

2017-2018	3ÈME	Octavo	Aprobó
2018-2019	2NDE	Noveno	Debe repetir
2019-2020	2NDE	Noveno	Debe repetir
2020-2021	No estuvo escolarizado en el Liceo Francés Paul Valéry		
2021-2022	2NDE	Noveno	Año lectivo en curso

El calendario académico de la Institución es el B y el servicio educativo se presta en jornada Completa.

La presente certificación se expide en original, en forma clara y sin enmendaduras para uso del interesado.

Para constancia se firma en Cali el día 16 de junio de 2022.


CORPORACION LICEO FRANCÉS
PAUL VALÉRY
- CALI -
Fabrice ALVAREZ
Rector


LICEO FRANCÉS PAUL VALÉRY
SECRETARÍA
ACADÉMICA
Diana Patricia Giraldo
Secretaria Académica

43
729
730

Historial de pagos

Fecha inicial 01 enero 2005 **Pagos**
Fecha final 30 junio 2022 **Notas crédito**
Forma de pago
Estudiante Andrew George
 Parsonage Cobo
Total 92 Pagos

#	Fecha	Método	Lugar	Valor	Valor aplicado
114706	10 may 2022	Credito TuCompra	N.A.	\$ 1,490,903	\$ 1,490,903
114162	11 abr 2022	Credito TuCompra	N.A.	\$ 1,844,281	\$ 1,844,281
113551	11 mar 2022	Credito TuCompra	N.A.	\$ 1,490,903	\$ 1,490,903
113023	12 feb 2022	Credito TuCompra	N.A.	\$ 1,490,903	\$ 1,490,903
112357	13 ene 2022	Credito TuCompra	N.A.	\$ 1,490,903	\$ 1,490,903
111798	10 dic 2021	Credito TuCompra	N.A.	\$ 1,490,903	\$ 1,490,903
111126	10 nov 2021	Credito TuCompra	N.A.	\$ 1,490,903	\$ 1,490,903
110493	11 oct 2021	Credito TuCompra	N.A.	\$ 1,490,903	\$ 1,490,903
110200	30 sep 2021	Credito TuCompra	N.A.	\$ 546,664	\$ 546,664
109854	13 sep 2021	Credito TuCompra	N.A.	\$ 2,205,118	\$ 2,205,118
103698	09 nov 2020	NOTA CREDITO	N.A.	\$ 352,000	\$ 352,000
103536	03 nov 2020	Credito TuCompra	N.A.	\$ 2,031,152	\$ 2,031,152
103495	01 nov 2020	Credito TuCompra	N.A.	\$ 1,015,576	\$ 1,015,576
103454	30 oct 2020	Credito TuCompra	N.A.	\$ 2,031,152	\$ 2,031,152
103251	20 oct 2020	Debito TuCompra	N.A.	\$ 1,015,576	\$ 1,015,576
98401	26 mar 2020	Credito TuCompra	N.A.	\$ 2,065,767	\$ 1,132,628
97210	11 feb 2020	Credito TuCompra	N.A.	\$ 2,782,845	\$ 1,381,706
94807	29 nov 2019	Credito TuCompra	N.A.	\$ 1,044,350	\$ 1,044,350
93856	31 oct 2019	Credito TuCompra	N.A.	\$ 1,039,746	\$ 1,039,746
92159	27 ago 2019	Credito TuCompra	N.A.	\$ 2,157,782	\$ 2,157,782
92095	21 ago 2019	Credito TuCompra	N.A.	\$ 2,503,401	\$ 2,503,401
91955	12 ago 2019	Credito TuCompra	N.A.	\$ 2,575,092	\$ 2,575,092
91938	10 ago 2019	Credito TuCompra	N.A.	\$ 1,334,214	\$ 1,334,214
91939	10 ago 2019	Credito TuCompra	N.A.	\$ 1,315,276	\$ 1,315,276
90225	05 jun 2019	Credito TuCompra	N.A.	\$ 1,311,218	\$ 1,311,218
89396	06 may 2019	Credito TuCompra	N.A.	\$ 309,047	\$ 309,047
87074	15 feb 2019	Credito TuCompra	N.A.	\$ 716,656	\$ 716,656
86538	31 ene 2019	Consignacion x fuera de recaudo	N.A.	\$ 1,000,000	\$ 969,531
85942	12 ene 2019	Credito TuCompra	N.A.	\$ 1,257,111	\$ 1,257,111
84320	30 nov 2018	Credito TuCompra	N.A.	\$ 1,243,584	\$ 1,243,584
81630	30 ago 2018	Consignacion x fuera de recaudo	N.A.	\$ 1,000,000	\$ 1,000,000
81634	30 ago 2018	Credito TuCompra	N.A.	\$ 1,051,310	\$ 1,051,310
81597	29 ago 2018	Credito TuCompra	N.A.	\$ 671,466	\$ 671,466
81512	21 ago 2018	Consignacion x fuera de recaudo	N.A.	\$ 500,000	\$ 500,000
81471	17 ago 2018	Credito TuCompra	N.A.	\$ 624,191	\$ 624,191
80575	26 jun 2018	Consignacion x fuera de recaudo	N.A.	\$ 5,000,000	\$ 2,809,232
80546	25 jun 2018	Consignacion x fuera de recaudo	N.A.	\$ 5,000,000	\$ 2,273,824
76822	28 feb 2018	DATAFONO	N.A.	\$ 650,000	\$ 365,301
75838	23 ene 2018	DATAFONO	N.A.	\$ 3,537,631	\$ 2,470,293
Total				\$ 175,249,172	\$ 127,356,426

731

#	Fecha	Método	Lugar	Valor	Valor aplicado
74121	30 nov 2017	Credito TuCompra	N.A.	\$ 1,155,062	\$ 1,155,062
73193	27 oct 2017	Credito TuCompra	N.A.	\$ 2,213,671	\$ 1,171,721
71285	17 ago 2017	SETEL DATAFONO	N.A.	\$ 859,087	\$ 859,087
71289	17 ago 2017	DATAFONO	N.A.	\$ 3,651,598	\$ 1,931,150
69973	16 jun 2017	Banco	N.A.	\$ 411,029	\$ 411,029
69925	15 jun 2017	Banco	N.A.	\$ 844,540	\$ 844,540
68248	28 abr 2017	DATAFONO	N.A.	\$ 1,000,000	\$ 435,699
65731	03 feb 2017	DATAFONO	N.A.	\$ 15,300,000	\$ 5,094,927
61551	16 sep 2016	Banco	N.A.	\$ 2,747,441	\$ 828,035
60211	30 jun 2016	DATAFONO	N.A.	\$ 7,227,073	\$ 2,443,309
59779	23 jun 2016	Banco	N.A.	\$ 798,400	\$ 798,400
58594	19 may 2016	Banco	N.A.	\$ 796,111	\$ 796,111
56948	04 abr 2015	Banco	N.A.	\$ 790,370	\$ 790,370
55545	22 feb 2016	Banco	N.A.	\$ 2,476,423	\$ 2,476,423
53953	12 ene 2015	Banco	N.A.	\$ 807,152	\$ 807,152
52481	01 dic 2015	Banco	N.A.	\$ 800,969	\$ 800,969
52059	13 nov 2015	Consignacion x fuera de recaudo	N.A.	\$ 4,100,000	\$ 802,735
49191	26 ago 2015	DATAFONO	N.A.	\$ 10,500,000	\$ 9,561,648
46194	30 abr 2015	Consignacion x fuera de recaudo	N.A.	\$ 700,000	\$ 700,000
45287	31 mar 2015	Consignacion x fuera de recaudo	N.A.	\$ 400,000	\$ 400,000
43320	02 feb 2015	Consignacion x fuera de recaudo	N.A.	\$ 1,000,000	\$ 65,052
38469	02 sep 2014	Credito TuCompra	N.A.	\$ 687,017	\$ 687,017
38468	02 sep 2014	Consignacion x fuera de recaudo	N.A.	\$ 800,000	\$ 800,000
38402	29 ago 2014	Consignacion x fuera de recaudo	N.A.	\$ 800,000	\$ 800,000
35857	08 may 2014	Credito TuCompra	N.A.	\$ 721,924	\$ 721,924
35856	08 may 2014	Credito TuCompra	N.A.	\$ 733,378	\$ 733,378
35854	08 may 2014	Credito TuCompra	N.A.	\$ 746,060	\$ 746,060
35853	08 may 2014	Credito TuCompra	N.A.	\$ 1,537,868	\$ 1,537,868
35851	08 may 2014	Credito TuCompra	N.A.	\$ 770,196	\$ 770,196
35852	08 may 2014	Credito TuCompra	N.A.	\$ 757,514	\$ 757,514
35849	08 may 2014	Credito TuCompra	N.A.	\$ 1,985,235	\$ 1,985,235
35850	08 may 2014	Credito TuCompra	N.A.	\$ 68,031	\$ 68,031
34507	21 mar 2014	Banco	N.A.	\$ 8,187	\$ 8,187
34494	21 mar 2014	Consignacion x fuera de recaudo	N.A.	\$ 1,350,000	\$ 1,350,000
33280	10 feb 2014	Banco	N.A.	\$ 1,925,480	\$ 1,925,480
30195	14 nov 2013	Consignacion x fuera de recaudo	N.A.	\$ 1,300,000	\$ 1,300,000
29593	10 oct 2013	Consignacion x fuera de recaudo	N.A.	\$ 2,000,000	\$ 305,864
27811	02 sep 2013	Credito TuCompra	N.A.	\$ 1,525,986	\$ 1,525,986
27809	02 sep 2013	Credito TuCompra	N.A.	\$ 272,161	\$ 272,161
27788	30 ago 2013	Consignacion x fuera de recaudo	N.A.	\$ 281,000	\$ 281,000
27683	26 ago 2013	Consignacion x fuera de recaudo	N.A.	\$ 2,000,000	\$ 2,000,000
27684	26 ago 2013	Consignacion x fuera de recaudo	N.A.	\$ 1,200,000	\$ 1,200,000
23996	12 mar 2013	Consignacion x fuera de recaudo	N.A.	\$ 10,500,000	\$ 3,095,759
18690	14 sep 2012	Consignacion x fuera de recaudo	N.A.	\$ 5,355,325	\$ 5,355,325
18407	10 sep 2012	Consignacion x fuera de recaudo	N.A.	\$ 700,000	\$ 700,000
18417	10 sep 2012	Consignacion x fuera de recaudo	N.A.	\$ 1,400,000	\$ 1,400,000
11974	06 dic 2011	Banco	N.A.	\$ 715,029	\$ 715,029
9942	19 sep 2011	Banco	N.A.	\$ 2,308,552	\$ 716,244
Total				\$ 175,249,172	\$ 127,356,426

54
732

#	Fecha	Método	Lugar	Valor	Valor aplicado
9164	14 jul 2011	Banco	N.A.	\$ 1,291,485	\$ 1,291,485
8055	15 jun 2011	Consignacion x fuera de recaudo	N.A.	\$ 7,641,738	\$ 5,478,912
3834	03 ene 2011	Banco	N.A.	\$ 716,807	\$ 716,807
3041	01 dic 2010	Banco	N.A.	\$ 147,557	\$ 147,557
1036	17 sep 2010	Banco	N.A.	\$ 1,255,189	\$ 1,255,189
Total				\$ 175,249,172	\$ 127,356,426

GLORIA ROCIO COBO TOBAR
ABOGADA



Señores
PROCURADURIA DELEGADA
ANTE LA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CALI

REFERENCIA: PODER SOLICITUD DE CONCILIACION EXTRA JUDICIAL MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA CONTRA EL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI POR OMISION DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI POR PERJUICIOS OCASIONADOS AL ESTUDIANTE ANDREW GEORGE PARSONAGE COBO .

ANDREW GEORGE PARSONAGE COBO, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.071.692 de la ciudad de Cali, residente en la Avenida 6ANorte No. 38N-60 Apartamento 114, Edificio Alameda de Chipichape III de la ciudad de Cali, dirección de correo electrónico andres.parsonage@gmail.com andrew.parsonage@lfcali.edu.co , A Usted me dirijo respetuosamente, con el fin de manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente a mi madre la Doctora GLORIA ROCIO COBO TOBAR, Abogada titulada y en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.992.498 de la ciudad de Cali (Valle) y Tarjeta Profesional No. 73.838 del C.S. DE LA JUDICATURA, residente en la Avenida 6ANorte No. 38N-60 Apartamento 114, Edificio Alameda de Chipichape III, dirección de correo electrónico gloria.cobo@hotmail.com , número de teléfono 315-515 44 56, para que en mi nombre y representación PRESENTE SOLICITUD DE CONCILIACION EXTRA JUDICIAL MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA CONTRA EL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI POR OMISION DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, entidad representada legalmente por el señor Alcalde JORGE IVAN OSPINA, o quien haga sus veces en sus faltas temporales o absolutas, con dirección para notificación judicial en el Centro Administrativo Municipal (CAM) Avenida 2 Norte #10 - 70. Santiago de Cali - Valle del Cauca, número de teléfono (602) 887 9020 y dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co , POR OMISION DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, POR PERJUICIOS OCASIONADOS AL ESTUDIANTE ANDREW GEORGE PARSONAGE COBO

Mi apoderada queda ampliamente facultada para recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir el presente poder, tachar documentos de falsos, interponer recursos de reposición, apelación, descorrer traslados, solicitar pruebas, y en general gestionar todo lo necesario a favor de mis intereses, además de asistirme y representarme en las audiencias programadas.



23
734

GLORIA ROCIO COBO TOBAR
ABOGADA

Sírvanse reconocerle personería a la Doctora GLORIA ROCIO COBO TOBAR, en los términos del presente escrito.

Atentamente

Andrew Parsonage

ANDREW GEORGE PARSONAGE COBO
C.C. No. 1.006.071.692 de Cali.

ACEPTO

G. Cobo

GLORIA ROCIO COBO TOBAR
C.C. No. 31.992.498 DE CALI
T.P. No. 73.838 DEL C.S. DE LA JUDICATURA.

PODER ESPECIAL
 Identificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
 Cali., 2022-07-01 14:27:29
 Ante GLORIA MARINA RESTREPO CAMPO NOTARIA 5 DEL CIRCULO DE CALI compareció:
PARSONAGE COBO ANDREW GEORGE
 Identificado con C.C. 1006071692
 Quien declaró que las firmas de este documento son suyas, el contenido del mismo es cierto y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. Código d35p6



X *Andrew Parsonage*
 Firma compareciente



notaria 5
 177-4f1ebb77



73v



ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE EDUCACION
4143.010.13.0.0022372



CAL2022ER022372
CAL2022EE024130

Cali, 17 de agosto de 2022

Señora
YESSICA GARCIA PRIMERO
jessica-flak@hotmail.com
Cali, Valle Del Cauca

Asunto: Respuesta consulta

Cordial saludo,

En atención a los radicados SAC 2022ER0022372 – 20840 - 13312, la Secretaría de Educación del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicio de Santiago de Cali, haciendo uso de las facultades legales, en especial las conferidas por las Leyes 115 de 1994, 715 de 2001, el Decreto Nacional 1075 de 2015, el Decreto Municipal 0203 de 2001, Artículo 129, y la Resolución 2749 de 2002 del Ministerio de Educación Nacional que certificó al hoy Distrito Especial de Santiago de Cali para asumir la organización y administración del servicio educativo en esta jurisdicción, procede a realizar las siguientes apreciaciones con relación a la situación del estudiante Andrew Parsonage Cobo.

En relación con la queja por usted presentada, en la cual manifestó que su hijo se ha visto envuelto en situaciones de convivencia (Bullying) por los dirigentes del Establecimiento Educativo LICEO FRANCÉS PAUL VALERY DE CALI, como a su vez por alguno de los estudiantes del curso en el cual asiste, esta Secretaría requirió al Establecimiento a fin de que aportara todo lo relacionado al caso y la activación de la Ruta de Atención Integral al menor. (Ley 1620 de 2013 y Decreto 1965 de 2013).

En cumplimiento del requerimiento, se evidenció que dentro del EE se están realizando actividades de promoción y prevención que incluyen proyectos de construcción sexual y construcción ciudadana, estilos de vida saludable, democracia, convivencia y paz, proyectos de convivencia, proyectos con entidades de salud, docentes y estudiantes del técnico promotor de salud, proyectos artísticos y otros.

En igual sentido, se evidencia que adicional a las medidas pedagógicas, se ha tratado de establecer comunicación con usted como acudiente para apoyar de la mejor manera el proceso educativo del estudiante. A esto resulta indispensable mencionar, que conforme al principio de corresponsabilidad que insta a la concertación entre los padres de familia y el Establecimiento Educativo para la protección efectiva de los derechos de los estudiantes, esta Secretaría evidencia una falta de coordinación entre las partes involucradas que no ha permitido la adecuada ejecución del protocolo dispuesto para el restablecimiento de la convivencia y la atención integral de Andrew.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Más allá del deber de generar espacios en los que las partes involucradas puedan determinar las acciones restaurativas que busquen la reparación de los daños causados, el restablecimiento de los derechos y la reconciliación de los estudiantes, se debe garantizar la atención inmediata en salud tanto física como psicológica, que por disposición del Artículo 43 del Decreto 1965 de 2013 se puede respaldar mediante la remisión externa a la entidad prestadora de servicios de salud y el traslado al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, tal como obra en el material probatorio, lo realizo el Establecimiento.

Resulta entonces importante citar, lo dispuesto en el Código de Infancia y Adolescencia, el cual reza lo siguiente:

“Artículo 10. Corresponsabilidad. Para los efectos de este Código, se entiende, por corresponsabilidad, la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección. La corresponsabilidad y la concurrencia aplican en la relación que se establece entre todos los sectores e instituciones del Estado. No obstante, lo anterior, instituciones públicas o privadas obligadas a la prestación de servicios sociales, no podrán invocar el principio de la corresponsabilidad para negar la atención que demande la satisfacción de derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes.”

Conforme lo anterior y como directriz de este Despacho, es prioritario que la relación entre la acudiente y el Establecimiento Educativo se restablezca, puesto que esto afecta el proceso educativo y formativo del estudiante, en consecuencia todos los actores que hacen parte del principio de corresponsabilidad deberán asumir una postura conciliatoria que permita compensar el tiempo que hasta la fecha ha transcurrido sin solución alguna, máxime teniendo en cuenta que el año lectivo se encuentra en curso.

Se deja constancia del acompañamiento brindado desde la Zona Educativa, la cual se encuentra trabajando a nivel pedagógico con el fin de acompañar en el proceso y en la evolución del estudiante, como a su vez del seguimiento realizado desde el área de Inspección y Vigilancia.

Atentamente,

JOSE DARWIN LENIS MEJIA
Secretario de Despacho
Secretaría de Educación

En atención del desarrollo de nuestros Sistemas de Gestión y Control Integrados le solicito comedidamente diligenciar la encuesta de satisfacción de usuario accediendo al siguiente enlace:http://www.cali.gov.co/aplicaciones/encuestas_ciudadano/view_encuesta_satisfaccion.php
Proyectó: JESSIKA VASQUEZ MONTOYA
Revisó: DIANA CAROLINA PARDO ZAPATA

736



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Anexos.



ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Al contestar por favor cite estos datos: Radicado No.: 202241430100018211 Fecha: 16-05-2022 TRD: 4143.010.13.1.953.001821 Rad. Padre: 202241730100414722

GLORIA ROCIO COBO TOBAR Avenida 6 norte No. 38 n 60 Apto 114 Edificio Alameda de Chipichape III Gloria.cobo@hotmail.com

Asunto: Respuesta de fondo caso estudiante Andrew George Parsonage Cobo

En atención a los radicados 202241730100414722,CAL2022ER020840, CAL2022ER020837,CAL2022ER013312, la Secretaría de Educación del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicio de Santiago de Cali, haciendo uso de las facultades legales, en especial las conferidas por las Leyes 115 de 1994, 715 de 2001, el Decreto Nacional 1075 de 2015, el Decreto Municipal 0203 de 2001, Artículo 129, y la Resolución 2749 de 2002 del Ministerio de Educación Nacional que certificó al hoy Distrito Especial de Santiago de Cali para asumir la organización y administración del servicio educativo en esta jurisdicción, procede a dar respuesta a su derecho de petición en los siguientes términos:

- 1. Ante la solicitud aplicación de la Política de Inclusión de acuerdo a la Ley 1421 de 2017, se requirió manera inmediata al Establecimiento Educativo mediante el oficio 202241430100018641, iniciar las modificaciones del Proyecto Educativo Institucional para la implementación del programa de atención educativa a la población con discapacidad que incorpore el enfoque de educación inclusiva, el Diseño Universal de Aprendizajes - DUA, procedimientos, protocolos y formatos para la implementación del PIAR y las actualizaciones del sistema evaluación institucional entre otros ajustes concernientes a dicho programa, además de la articulación con procedimientos internos del establecimientos como el protocolo de integración y asistencia individualizada para los niños con deficiencias o enfermedades crónicas PAI.
2. Se requirió al Establecimiento Educativo Liceo Frances Paul Valery, realizar la novedad en el aplicativo SIMAT en el formulario de información del estudiante, seleccionando una opción en el ítem "Listado de trastornos específicos en el aprendizaje escolar y el comportamiento" de acuerdo al diagnóstico del estudiante.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 202241430100018211
Fecha: 16-05-2022
TRD: 4143.010.13.1.953.001821
Rad. Padre: 202241730100414722

- 3. El registro en el ICFES con la novedad del diagnóstico del estudiante se deberá realizar en los tiempos definidos por esta entidad para el calendario académico de la institución, cuando el estudiante se encuentre en el grado once.
- 4. Frente a la solicitud de ordenar al Establecimiento Educativo eliminar la sanción disciplinaria de advertencia de conducta durante el primer y segundo trimestre del periodo lectivo 2021-2022 por ausencia de proceso disciplinario y de garantías constitucionales, es preciso indicar que este Despacho procederá a requerir a la institución los soportes correspondientes para verificar la correcta activación de las rutas y protocolos en situaciones de convivencia escolar, conforme a lo estipulado en la Ley 1620 del 15 de marzo de 2013 y el Decreto No. 1965 de septiembre 11 de 2013. Sin embargo, es necesario aclarar que los Establecimientos Educativos, por efecto de su autonomía institucional, se encuentran facultados para definir los procedimientos para resolver con oportunidad y justicia los conflictos individuales o colectivos que se presenten entre miembros de la comunidad, los cuales son socializados y aceptados por las familias en el proceso de matrícula de los estudiantes.
- 5. Ante la decisión de promoción del estudiante, es preciso aclarar que el Decreto 1421 de agosto 29 de 2017 en el Artículo 2.3.3.3.3.6. define la promoción escolar, indicando que:

"Cada establecimiento educativo determinará los criterios de promoción escolar de acuerdo con el sistema institucional de evaluación de los estudiantes. Asimismo, el establecimiento educativo definirá el porcentaje de asistencia que incida en la promoción del estudiante.

Cuando un establecimiento educativo determine que un estudiante no puede ser promovido al grado siguiente, debe garantizarle, en todos los casos, el cupo para que continúe con su proceso formativo.

La promoción de estudiantes con discapacidad en la educación básica y media está regida por las mismas disposiciones establecidas en la presente sección, la cual tendrá en cuenta la flexibilización curricular que realice el establecimiento educativo con base en los resultados de la valoración pedagógica de estos estudiantes, su trayectoria educativa, proyecto de vida, las competencias desarrolladas, las situaciones de repitencia y el riesgo de deserción escolar".

De acuerdo a lo anterior, en uso de la autonomía institucional y conforme al desempeño escolar y al reciente diagnóstico de la condición Andrew George Parsonage, la promoción del estudiante será decidida por la Comisión de Evaluación y Promoción del Establecimiento Educativo.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 202241430100018211
Fecha: 16-05-2022
TRD: 4143.010.13.1.953.001821
Rad. Padre: 202241730100414722

Conforme a lo expuesto, se informa que se garantizará el apoyo del equipo de Inspección y Vigilancia por medio de la Licenciada Andrea Cuartas, adscrita a la Zona Educativa Norte, su directora de núcleo la Licenciada Marlene Ramos Castro, para todo el proceso de implementación de los ajustes requeridos.

Atentamente,


JOSE DARWIN LENIS MEJÍA
Secretario de Despacho

Proyectó: Jessika Vásquez – Contratista
Revisó: Diana Carolina Pardo Zapata- Profesional Universitario 

En atención del desarrollo de nuestros Sistemas de Gestión y Control Integrados le solicito comedidamente diligenciar la encuesta de satisfacción de usuario accediendo al siguiente enlace:
http://www.cali.gov.co/aplicaciones/encuestas_ciudadano/view_encuesta_satisfaccion.php

SEÑOR
JUEZ ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE CALI
VALLE DEL CAUCA

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA DE ANDREW GEORGE PARSONAGE COBO Y GLORIA ROCIO COBO TOBAR CONTRA EL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI.

GLORIA ROCIO COBO TOBAR, Abogada titulada y en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.992.498 de la ciudad de Cali (Valle) y Tarjeta Profesional No. 73.838 del C.S. DE LA JUDICATURA, residente en la Avenida 6ANorte No. 38N-60 Apartamento 114, Edificio Alameda de Chipichape III, dirección de correo electrónico gloria.cobo@hotmail.com , número de teléfono 315-515 44 56, actuando en nombre propio y en mi calidad de madre y apoderada judicial de ANDREW GEORGE PARSONAGE COBO, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.071.692 de la ciudad de Cali, residente en la Avenida 6ANorte No. 38N-60 Apartamento 114, Edificio Alameda de Chipichape III de la ciudad de Cali, dirección de correo electrónico andres.parsonage@gmail.com andrew.parsonage@lfcali.edu.co , A Usted me dirijo respetuosamente, en ejercicio del medio de control de DE REPARACION DIRECTA, demandando al DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, y con la intervención del agente del Ministerio Público para que se hagan las declaraciones y condenas que más adelante se relatarán.

PARTES INVOLUCRADAS

I.- PARTE DEMANDANTE.- Está compuesta por la Señora GLORIA ROCIO COBO TOBAR, Abogada titulada y en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.992.498 de la ciudad de Cali (Valle) y Tarjeta Profesional No. 73.838 del C.S. DE LA JUDICATURA, residente en la Avenida 6ANorte No. 38N-60 Apartamento 114, Edificio Alameda de Chipichape III, dirección de correo electrónico gloria.cobo@hotmail.com , número de teléfono 315-515 44 56, actuando en nombre propio y en su calidad de madre y apoderada judicial de ANDREW GEORGE PARSONAGE COBO, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.071.692 de la ciudad de Cali, residente en la Avenida 6ANorte No. 38N-60 Apartamento 114, Edificio Alameda de Chipichape III de la ciudad de Cali, dirección de correo electrónico andres.parsonage@gmail.com andrew.parsonage@lfcali.edu.co

II.- PARTE DEMANDADA.- Está compuesta por el DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI , entidad representada legalmente por el señor Alcalde JORGE IVAN OSPINA, con dirección para notificación judicial en el Centro Administrativo Municipal (CAM) Avenida 2 Norte #10 - 70. Santiago de Cali - Valle del Cauca, número de teléfono (602) 887 9020 y dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co .

728
741

GLORIA ROCIO COBO TOBAR

ABOGADA

PRETENSIONES DE LA DEMANDA

I.- Que se declare que EL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI POR OMISION DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, es responsable de los perjuicios MATERIALES por las omisiones cometidas en sus funciones con el estudiante ANDREW GEORGE PARSONAGE COBO en su condición de discapacidad múltiple y en atención a su estado de salud con diagnóstico de hipersomnio severo, narcolepsia y cataplexia condición de orden neurológica con control por psiquiatria por ser trastorno de sueño, y con leve depresión y nivel superior de ansiedad según informe y perfil cognitivo de fecha Abril 11 de 2022 y apnea hipopnea obstructiva de sueño del adulto leve según resultados de fecha 21 de Mayo de 2022 de la siguiente forma:

DAÑO EMERGENTE

1.- Por el período lectivo 2020-2021 iniciado el 3 de Septiembre de 2020 y finalizado el 30 de Junio de 2021 no se le permitió estudiar por sanción disciplinaria de no renovación de matrícula sanción dejada sin efecto según Sentencia de Tutela de Primera Instancia del Tribunal Superior de Cali Sala de Decisión Civil Señor Magistrado Sustanciador Doctor Julian Alberto Villegas Perea radicación No. 76001220300020210016200, en concordancia con la Sentencia de Tutela de Segunda Instancia No. 191 de Octubre 14 de 2020 proferida por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali confirmada la primera por la Sentencia de tutela de Segunda Instancia proferida por la Corte Suprema de Justicia No. STC11956-2021 Magistrada ponente HILDA GONZÁLEZ NEIRA Radicación N° 76001-22-03-000-2021-0016201 el 15 de Septiembre de 2021:

a.- El equivalente al costo de la matrícula para dicho periodo escolar:

b.- El equivalente a las diez (10) mensualidades para dicho periodo escolar debidamente indexados

2.- Por el período lectivo 2021-2022 iniciado el 21 de Septiembre de 2021 y finalizado el 30 de Junio de 2022 por repetición del mismo a pesar de haber aprobado el periodo lectivo 2019-2020 por un valor total de dieciséis millones quinientos veintitrés mil doscientos ochenta y siete pesos moneda legal \$16.523.287.

a.- El equivalente al costo de la matrícula para dicho periodo escolar: Dos millones doscientos cinco mil ciento dieciocho pesos moneda legal.....\$ 2,205,118

b.- El equivalente a las diez (10) mensualidades para dicho periodo escolar debidamente indexados: catorce millones trescientos dieciocho mil ciento sesenta y nueve pesos \$14.318.169

3.- Por no aplicación al estudiante ANDREW GEORGE PARSONAGE COBO de la EDUCACIÓN INCLUSIVA PARA LA ATENCIÓN EDUCATIVA A LA POBLACIÓN CON DISCAPACIDAD y de las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad:

GLORIA ROCIO COBO TOBAR

ABOGADA

a.- Por valor total de los valores pagados al LICEO FRANCES PAUL VALERY DE CALI equivalente a ciento cuarenta y siete millones setecientos ochenta y cuatro mil seiscientos treinta y siete pesos moneda legal \$147.784.637 debidamente indexados.

II.- Que se declare que EL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI POR OMISION DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, es responsable de los perjuicios MORALES por las omisiones cometidas en sus funciones con el estudiante ANDREW GEORGE PARSONAGE COBO en su condición de discapacidad múltiple y en atención a su estado de salud con diagnóstico de hipersomnio severo, narcolepsia y cataplexia condición de orden neurológica con control por psiquiatría por ser trastorno de sueño, y con leve depresión y nivel superior de ansiedad según informe y perfil cognitivo de fecha Abril 11 de 2022 y apnea hipopnea obstructiva de sueño del adulto leve según resultados de fecha 21 de Mayo de 2022 de la siguiente forma:

1.- Para el estudiante ANDREW GEORGE PARSONAGE COBO el valor de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SLMV).

2.- Para la madre GLORIA ROCIO COBO TOBAR el valor de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SLMV).

III.- Que se declare que EL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI POR OMISION DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, es responsable de los perjuicios DAÑO A LA SALUD por las omisiones cometidas en sus funciones con el estudiante ANDREW GEORGE PARSONAGE COBO en su condición de discapacidad múltiple y en atención a su estado de salud con diagnóstico de hipersomnio severo, narcolepsia y cataplexia condición de orden neurológica con control por psiquiatría por ser trastorno de sueño, y con leve depresión y nivel superior de ansiedad según informe y perfil cognitivo de fecha Abril 11 de 2022 y apnea hipopnea obstructiva de sueño del adulto leve según resultados de fecha 21 de Mayo de 2022 de la siguiente forma:

1.- Para el estudiante ANDREW GEORGE PARSONAGE COBO el valor de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SLMV).

HECHOS Y OMISIONES FUNDAMENTALES DE LA PRETENSIÓN

I.- Soy madre del estudiante ANDREW GEORGE PARSONAGE COBO, nacido el 17 de Agosto de 2002, en la ciudad de Cali, quien cuenta actualmente con diecinueve (19) años de edad.

II.- Mi hijo ANDREW GEORGE PARSONAGE COBO es estudiante del LICEO FRANCES PAUL VALERY DE CALI, desde los tres (3) años de edad, es decir desde hace dieciseis (16) años INICIANDO en la toute petite section (TPS) hasta el grado 2nde B (noveno) que cursó hasta el mes de Junio de 2022, faltando para culminar sus estudios los grados premier 1er (décimo) y terminal (undécimo).

GLORIA ROCIO COBO TOBAR

ABOGADA

III.- El estudiante **ANDREW GEORGE PARSONAGE COBO**, está diagnosticado desde Agosto de 2019 con hipersomnio severo, narcolepsia y cataplexia condición de orden neurológica con control por psiquiatría por ser trastorno de sueño, y con leve depresión y nivel superior de ansiedad según informe y perfil cognitivo de fecha Abril 11 de 2022 y apnea hipopnea obstructiva de sueño del adulto leve según resultados de fecha 21 de Mayo de 2022.

IV.- El liceo Francés Paul Valery me exigió en mi calidad de madre del estudiante Andrew George Parsonage Cobo llenar un formato dado por el colegio con sus recomendaciones médicas debidamente firmadas por el médico tratante psiquiatra **ARMANDO RODRIGUEZ SANDOVAL** las cuales entregué el 19 de Noviembre de 2021 al colegio.

V.- Las recomendaciones médicas dadas por el médico tratante **ARMANDO RODRIGUEZ SANDOVAL** psiquiatra de la NUEVA EPS S.A son las siguientes:

CONSEJOS Y RECOMENDACIONES:

- a.- Conocer los síntomas de la narcolepsia
- b.- Fomentar el respeto de los docentes y compañeros evitando comentarios burlescos, descalificadores o estigmatizantes.
- c.- Permitir pausas activas.
- d.- Permitir siestas cortas si fuera necesario durante la jornada
- e.- Flexibilizar horario de entrada, tiempo de duración de los exámenes
- f.- Generar un ambiente confortable y sin monotonía en el salón.

SINTOMAS VISIBLES DE ALERTA :

- a.- Episodio incontrolables de sueño
- b.- Desmayos
- c.- Fatiga exagerada
- d.- Pérdida de concentración.

MEDIDAS A TOMAR:

- a.- Estimulación consciente
- b.- Apoyo en las actividades académicas
- c.- Ubicar en la primera fila rodeado de los estudiantes con mejor desempeño .

VI.- Igualmente y de acuerdo a informe y perfil cognitivo del estudiante **ANDREW GEORGE PARSONAGE COBO** de fecha Abril 11 de 2022, ordenado por la NUEVA EPS a través del médico tratante de psiquiatría doctor **ARMANDO RODRIGUEZ SANDOVAL** y rendido por la doctora **ISABELLA GONZALEZ RAMIREZ** psicóloga especialista en neuro psicología miembro del centro neuro rehabilitación APAES se determinó diagnóstico adicional ansiedad en grado superior y leve depresión y las siguientes recomendaciones para el colegio:

RECOMENDACIONES PARA EL COLEGIO.-

- Se recomienda atender las necesidades educativas diversas o especiales de Andrew El joven presenta un trastorno del sueño y un posible trastorno cognitivo secundario a la narcolepsia, por lo tanto requiere de un programa de inclusión en donde todos los profesores flexibilicen su método y que sea medido según las capacidades del mismo.

- Diseñar plan de apoyo, que permita que Andrew logre avanzar en sus cursos y pueda culminar satisfactoriamente su secundaria.
- Permitir siestas, que sean acordadas y estructuradas por la institución y Andrew, ya que esto hace parte del manejo y tratamiento que deben tener los pacientes con narcolepsia.
- Estructurar actividades de duración breve, con el objetivo de aprovechar la máxima capacidad atencional alcanzada por Andrew.
- Recuerde que la parte emocional es fundamental para el buen desempeño cognitivo y conductual, por lo tanto se debe procurar que las limitaciones presentadas por Andrew no sean un generador de rechazo o de aversión.

VII.- El 21 de Mayo de 2022 le fue practicado nuevamente al estudiante ANDREW GEORGE PARSONAGE COBO estudio de latencia de sueño y polisomnografía por orden del médico neurólogo tratante de la NUEVA EPS S.A los cuales arrojaron los siguientes diagnósticos:

- a.- Apnea hipopnea obstructiva de sueño del adulto leve
- b.- Hipersomnio severo
- c.- Narcolepsia tipo I

VIII.- El estudiante ANDREW GEORGE PARSONAGE COBO fue expulsado por el LICEO FRANCES PAUL VALERY DE CALI de la siguiente forma:

1.- Académicamente según consejo de clase de Junio 19 de 2020:

- a.- No pasar al grado 1er general (décimo) es el grado que sigue a 2nde (novenos).
- b.- Reorientación a un colegio del sistema educativo colombiano, por encontrarse repitiendo el grado 2nde (novenos).

2.- Disciplinariamente no renovación del cupo escolar 2020-2021 según consejo disciplinario de Mayo 27 de 2020.

IX.- En virtud de la sanción académica y disciplinaria impuesta al estudiante ANDREW GEORGE PARSONAGE COBO el 9 de Julio de 2020 presenté las siguientes quejas ante la Secretaria de Educación del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicio de Santiago de Cali en mi calidad de madre de Andrew George Parsonage Cobo:

1.- Por los hechos ocurridos el 31 de Enero de 2020 en cuanto al trámite disciplinario adelantado por incidente presentado con un cigarrillo electrónico, asignándose la siguiente radicación: RADICACION: DENUNCIA LICEO FRANCES PAUL VALERY. RADICADO 202041430100028931.
FECHA 25 DE JULIO DE 2020.
TRD 4143.010.13.1.953. 002893
RAD PADRE : 202041730/ 100787712.

GLORIA ROCIO COBO TOBAR

ABOGADA

2.- Por la expulsión académica de Junio 19 de 2020, asignándose la siguiente radicación: RADICACION: DENUNCIA LICEO FRANCES PAUL VALERY. RADICACION: DENUNCIA LICEO FRANCES PAUL VALERY. RADICADO 202041430100028941.

FECHA 25 DE JULIO DE 2020.

TRD 4143.010.13.1.953. 002894

RAD PADRE : 202041730/ 100789482.

X.- EL 6 DE AGOSTO DE 2020 recibí de la Secretaria de Educación del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicio de Santiago de Cali OFICIO DE RESPUESTA POR CORREO CERTIFICADO en donde se me informó el archivo de las quejas por resolverse la situación a través de fallo de tutela Auto 735 de junio 3 de 2020.

XI.- El 13 de Agosto de 2020 a través de correo electrónico solicité a la Secretaria de Educación del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicio de Santiago de Cali el no archivo de las investigaciones administrativas anteriores por no haber interpuesto Acción de Tutela por los hechos denunciados, pero se me indicó que debía volver a denunciar e iniciar un nuevo TRAMITE.

XII.- La Secretaria de Educación del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali se negó a realizar investigación alguna sobre la situación presentada por mi hijo Andrew George Parsonage Cobo en cuanto a las sanciones disciplinarias de NO RENOVACION DE CUPO POR EL PERIODO 2020-2021 Y POR LA ORDEN DE REORIENTACION A UN COLEGIO DEL SISTEMA COLOMBIANO, manifestando falta de competencia, nunca fui convocada a audiencia alguna, ni mi hijo requerido para trámite alguno.

XIII.- El 19 de Agosto de 2020 presenté Acción de Tutela contra el Liceo Francés Paul Valery de Cali y contra la Secretaria de Educación del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, solicitando el reintegro del estudiante ANDREW GEORGE PARSONAGE COBO la cual se asignó por reparto en el Juzgado 16 Civil Municipal de Cali, bajo la radicación No. 76001-40-03-016-2020-00360-00 profiriéndose las siguientes Sentencias de Tutela por los siguientes despachos:

Sentencia de Tutela	Despacho
1.- Sentencia de Tutela de Primera Instancia No. T-153 de Septiembre 1 de 2020. Accionados Liceo Francés Paul Valery de la ciudad de Cali y Secretaria de Educación del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicio de Santiago de Cali. Radicación No. 76001-40-03-016-2020-00360-00	1.- Juzgado 16 Civil Municipal de Cali, negó el amparo invocado.
2.- Sentencia de Tutela de Segunda Instancia No. 191 de Octubre 14 de 2020. Radicación No. 76001-40-03-016-2020-00360-01.	2.- Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali revocó la Sentencia de Tutela de Primera Instancia No. T-153 de Septiembre 1 de 2020. Concedió el amparo invocado protegiendo el derecho fundamental al

GLORIA ROCIO COBO TOBAR

ABOGADA

	<p>debido proceso disciplinario (re-iniciar nuevamente el trámite disciplinario surtido al interior de la entidad educativa accionada) y a la educación. Reconoce al estudiante Andrew George Parsonage Cobo como un sujeto de especial protección Constitucional pues no se trata solo de un escolarizado sino que además se trata de una persona de especial protección Constitucional por padecer diversas patologías tanto de orden fisiológico como de orden psiquiátrico.</p>
<p>3.- Sentencia de Tutela de Primera instancia No. T-006 de Enero 25 de 2021, radicación No.76001-31-03-008-2020-00235-00. Accionado Juzgado 16 Civil Municipal de Cali. Vinculados Liceo Francés Paul Valery de Cali y Juez 13 Civil del Circuito de Cali./ resultado de Acción de Tutela contra providencia judicial proferida por el Juez 16 Civil Municipal de Cali dentro de la radicación No. 76001-40-03-016-2020-00360-00, contra los autos que denegaron la apertura del incidente de desacato por vía de hecho Defecto Procedimental absoluto.</p>	<p>3.- Juzgado 8 Civil del Circuito de Cali. Negó el amparo invocado.</p>
<p>4.- Sentencia de Tutela de Segunda Instancia dentro de la radicación No. 760013103008202000-235-01 de fecha 4 de Marzo de 2021 contra providencia judicial, según impugnación interpuesta por la suscrita inconforme por no haberse logrado la materialización del derecho fundamental de acceso a la educación indicado en la Sentencia de Tutela de Segunda Instancia No. 191 de Octubre 14 de 2020 proferida por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali por no haber dado curso al incidente de desacato y bastarse con el pronunciamiento de la institución educativa en el requerimiento previo.</p> <p>Radicación.- Corte Constitucional T 8176213. No seleccionada para revisión por auto de Mayo 31 de 2021, notificado en estado 11 del 17 de Junio de 2021 de la Sala de Selección de la Corte Constitucional.</p>	<p>4.- Tribunal Superior de Cali Sala de Decisión Civil Señor Magistrado Sustanciador Doctor Julian Alberto Villegas Perea. Amparó el derecho fundamental al debido proceso, estableciendo en su parte resolutive:</p> <p>“Primero. REVOCAR la sentencia del 25 de Enero de 2021, proferida por el Juez 8 Civil del Circuito de Cali de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia”.</p> <p>“Segundo. AMPARAR el derecho al debido proceso del accionante ANDREW GEORGE PERSONAGE COBO, conforme lo anotado en precedencia”.</p> <p>“Tercero. ORDENAR al Juez 16 Civil Municipal de Cali que, en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de esta providencia, profiera decisión judicial en la que disponga la apertura del trámite incidental de desacato propuesto por el accionante ANDREW GEORGE . PARSONAGE COBO, teniendo en cuenta lo descrito en el cuerpo de esta</p>

GLORIA ROCIO COBO TOBAR

ABOGADA

providencia”.

“Cuarto. REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión”.

La sentencia ordenó la protección del derecho al debido proceso para que se agotara la etapa del incidente, pero también ordenó en su parte CONSIDERATIVA hacer una modulación en el fallo de Segunda Instancia No. 191 de Octubre 20 de 2020 para que los jueces 16 Civil Municipal de Cali y 13 Civil del Circuito de Cali, protegieran el derecho a la educación, es decir que tales autoridades judiciales deberían observar que al fallar el incidente, era menester incluir el tema del derecho a la educación.

“La Sala llegó a esa conclusión tras considerar que el Juez 16 Civil Municipal incurrió en defecto procedimental porque limitó su actuación en el incidente de desacato a requerir al Colegio accionado para que se manifestase sobre el cumplimiento del fallo, bastándose con la sola respuesta para negar la apertura del incidente, cuando lo correcto ha debido ser agotar las etapas del mismo para definir de fondo si existió o no el reclamado incumplimiento”.

“ Además, se le precisó al juez que «siendo como es que estamos, en un escenario iusfundamental, deberá hacer acopio del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, en torno al alcance del fallo de tutela (observando, más allá de lo meramente formal, si la esencia del derecho fundamental a la educación –parte material-, y también el debido proceso-parte formal- quedaron indemnes). [Y] si una vez cumplidas y acabadas las vicisitudes incidentales, el accionante estima que su derecho fundamental a la educación, ya no en su contenido formal (debido proceso) sino en su contenido material vía su núcleo esencial, está siendo violado por la entidad educativa, cuenta con acción constitucional para reclamarlo.”

GLORIA ROCIO COBO TOBAR

ABOGADA

5.- Sentencia de Tutela de Primera Instancia dentro de la radicación No. 76001220300020210016200 Radicación Interna: 4541 de fecha 1 de Julio de 2021, según acción de Tutela interpuesta por la suscrita contra providencia judicial, inconforme por no haberse logrado la materialización del derecho fundamental de acceso a la educación indicado en la Sentencia de Tutela de Segunda Instancia No. 191 de Octubre 14 de 2020 proferida por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali por no haber dado curso al incidente de desacato y bastarse con el pronunciamiento de la institución educativa en el requerimiento previo./ **Accionados Juzgado 13 Civil del Circuito de Cali y Juzgado 16 Civil Municipal de Cali.**

PARTE VINCULADA.- Liceo Francés Paul Valery de Cali.

5.- Tribunal Superior de Cali Sala de Decisión Civil Señor Magistrado Sustanciador Doctor Julian Alberto Villegas Perea. Amparó el derecho fundamental al debido proceso y a la educación estableciendo en su parte resolutive:

PRIMERO. CONCEDER el amparo a los derechos fundamentales a la educación y al debido proceso del joven **ANDREW GEORGE PERSONGE COBO**, conforme la ratio decidendi de esta providencia, en el entendido que la misma forma un todo inescindible con el decism.

SEGUNDO. REVOCAR las decisiones del Juez 16 Civil Municipal de Cali y el Juez 13 Civil del Circuito de Cali, emitidas en el incidente de desacato promovido por el señor **ANDREW GEORGE PERSONGE COBO**, para que, además de desatar el mismo, observen la orden de modulación que se dio por parte de esta Sala en la Sentencia de tutela de 4 de marzo de 2021, de tal manera que esta tenga reflejo en la sentencia de la acción de tutela de la cual toma pie el incidente de desacato en cuestión.

TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, los jueces 16 Civil Municipal de Cali y 13 Civil del Circuito de Cali, ordenarán al **LICEO FRANCÉS PAUL VALERY DE CALI** que rehagan el proceso disciplinario adelantado en contra del joven **ANDREW GEORGE PERSONAGE COBO**, observando la preservación del derecho al debido proceso en lo que tiene que ver con los principios que lo sustentan, principalmente los de legalidad y demás que gobiernan el derecho disciplinario; asegurando también el derecho a la educación del estudiante **PERSONAGE COBO**, lo que incluye su reintegro académico para adelantar el referido proceso disciplinario.

CUARTO. NOTIFÍQUESE la presente decisión por el medio más expedito.

QUINTO. REMITIR las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

GLORIA ROCIO COBO TOBAR

ABOGADA

<p>6.- Sentencia de tutela de Segunda Instancia proferida por la Corte Suprema de Justicia No. STC11956-2021 Magistrada ponente HILDA GONZÁLEZ NEIRA Radicación N° 76001-22-03-000-2021-00162-01 el 15 de Septiembre de 2021.</p>	<p>CONFIRMA la Sentencia de Tutela de Primera Instancia dentro de la radicación No. 76001-31-03-000-2021-00162-00 Radicación Interna: 4541 de fecha 1 de Julio de 2021, proferida por el Tribunal Superior de Cali Sala de Decisión Civil Señor Magistrado Sustanciador Doctor Julian Alberto Villegas Perea.</p>
---	---

XIV.- El Secretario de Educación Municipal Willian Rodriguez Sanchez, para esa época en escrito de contestación a la Acción de Tutela tramitada por el Juzgado 16 Civil Municipal. Accionante ANDREW GEORGE PARSONAGE COBO. Accionados Liceo Francés Paul Valery de la ciudad de Cali y Secretaria de Educación del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali. Radicación No. 76001-40-03-016-2020-00360-00 de fecha Agosto 24 de 2020 indicó que carecía de competencia, por cuanto en Junio de 2020 ya se había resuelto la Acción de Tutela respectiva y que se encontraba en impugnación, haciendo mención a radicados diferentes de fechas anteriores a los enunciados y que hacen referencia a quejas presentadas por suspensiones académicas realizadas por el plantel educativo. Igualmente indicó el funcionario que carecía de competencia para investigar las denuncias de mi hijo el estudiante Andrew George Parsonage Cobo.

XV.- La Secretaria de Educación del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicio de Santiago de Cali conoce desde Julio 25 de 2020 la situación del estudiante y continua repetición del grado 2nde (novenos) de los siguientes años lectivos:

- 1.- Período lectivo 2018-2019 iniciado el 3 de Septiembre de 2018 y finalizado el 30 de Junio de 2019.
- 2.- Período lectivo 2019-2020 iniciado el 3 de Septiembre de 2019 y finalizado el 30 de Junio de 2020.
- 3.- Período lectivo 2020-2021 iniciado el 3 de Septiembre de 2020 y finalizado el 30 de Junio de 2021 no se le permitió estudiar por sanción disciplinaria de no renovación de matrícula sanción dejada sin efecto según Sentencia de Tutela de Primera Instancia del Tribunal Superior de Cali Sala de Decisión Civil Señor Magistrado Sustanciador Doctor Julian Alberto Villegas Perea radicación No. 76001220300020210016200, en concordancia con la Sentencia de Tutela de Segunda Instancia No. 191 de Octubre 14 de 2020 proferida por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali confirmada la primera por la Sentencia de tutela de Segunda Instancia proferida por la Corte Suprema de Justicia No. STC11956-2021 Magistrada ponente HILDA GONZÁLEZ NEIRA Radicación N° 76001-22-03-000-2021-00162-01 el 15 de Septiembre de 2021.

XVI.- El estudiante ANDREW GEORGE PARSONAGE COBO no se le permitió estudiar durante el periodo lectivo 2020-2021 por sanción disciplinaria dejada sin efecto siendo reintegrado al LICEO FRANCÉS PAUL VALERY DE CALI el 21 de Septiembre de 2021 en cumplimiento de la Sentencia de Tutela de Primera Instancia del Tribunal Superior de Cali Sala de Decisión Civil Señor Magistrado Sustanciador Doctor Julian Alberto Villegas Perea radicación No. 76001220300020210016200, en concordancia con la Sentencia de Tutela de Segunda Instancia No. 191 de Octubre 14 de 2020 proferida por el Juzgado Trece Civil del

Circuito de Cali confirmada la primera por la Sentencia de tutela de Segunda Instancia proferida por la Corte Suprema de Justicia No. STC11956-2021 Magistrada ponente HILDA GONZÁLEZ NEIRA Radicación N° 76001-22-03-000-2021-00162-01 el 15 de Septiembre de 2021.

XVII.- El 18 de Marzo de 2022 se presentó denuncia por bullying y acoso escolar por la suscrita y el mencionado estudiante, ante la Secretaria de Educación del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicio de Santiago de Cali según hechos ocurridos el 16 de Febrero de 2022 dentro de las instalaciones de la institución educativa LICEO FRANCES PAUL VALERY DE CALI solicitando:

a.- Cesar los hostigamientos presentados por ACOSO ESCOLAR Y BULLYING dando cumplimiento a sus recomendaciones médicas absteniéndose de expulsarlo de clase y de filmarlo sin su consentimiento.

b.- Aplicar el espacio de conciliación para la resolución de situaciones conflictivas que afecten la convivencia escolar, en procura de evitar perjuicios irremediables para el estudiante en virtud de las patologías padecidas.

c.- Aplicar las recomendaciones médicas suministradas el 19 de Noviembre de 2021 por el médico tratante ARMANDO RODRIGUEZ SANDOVAL de la NUEVA EPS S.A.

XVIII.- El 6 de Mayo de 2022 se adicionó ante la Secretaria de Educación del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali la DENUNCIA ACOSO ESCOLAR O BULLYING LEY 1620 DEL 20 DE MARZO DE 2013 SAC CAL2022ER13312 a través de la cual se informó lo siguiente:

a.- Se adjuntó INFORME Y PERFIL COGNITIVO NEURO PSICOLOGICO DE ANDREW GEORGE PARSONAGE COBO de fecha Abril 11 de 2022.

b.- Se informó que a través de correo electrónico de fecha Mayo 5 de 2022 se realizó al LICEO FRANCES PAUL VALERY DE CALI SOLICITUD INSISTENTE DE APLICACION DE LA LEY COLOMBIANA DE INCLUSION PIAR 1421 DE 2017 Y LEY 1620 DE MARZO 20 DE 2013 A FAVOR DEL ESTUDIANTE ANDREW GEORGE PARSONAGE COBO y solicitud de ELIMINACION DE LA SANCION DISCIPLINARIA DE ADVERTENCIA DE CONDUCTA DURANTE EL PRIMER Y SEGUNDO TRIMESTRE PERIODO LECTIVO 2021-2022 PARA EL ESTUDIANTE ANDREW GEORGE PARSONAGE COBO POR AUSENCIA DE PROCESO DISCIPLINARIO Y DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES.

XIX.- El 6 de Mayo de 2022 se presentó denuncia en la Secretaria de Educación del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali CONTRA EL LICEO FRANCES PAUL VALERY DE CALI POR NO APLICACION DEL PIAR SEGUN DECRETO 1421 DE 2017 Y LEY 1620 DE MARZO 20 DE 2013, ADEMÁS DE LA FLEXIBILIZACIÓN CURRICULAR, EN ATENCIÓN A LA CONDICIÓN NEUROLÓGICA PADECIDA DE HIPERSOMNIO SEVERO, CATAPLEXIA Y NARCOLEPSIA E INFORME Y PERFIL COGNITIVO DE FECHA ABRIL 11 DE 2022 RADICACION CAL2022ER020837 solicitando lo siguiente:

a.- Aplicar LA POLITICA DE INCLUSIÓN CONSAGRADA EN LA LEY COLOMBIANA PIAR SEGÚN DECRETO 1421 DE 2017 Y LEY 1620 DE MARZO 20 DE 2013, ADEMÁS DE LA FLEXIBILIZACIÓN CURRICULAR, EN ATENCIÓN A LA CONDICIÓN NEUROLÓGICA PADECIDA DE HIPERSOMNIO SEVERO, CATAPLEXIA Y NARCOLEPSIA

DIAGNOSTICADA A PARTIR DE DICIEMBRE DE 2020 Y SEGUN INFORME YPERFIL COGNITIVO DE FECHA 11 DE ABRIL DE 2022 PRACTICADO POR EL CENTRO DE NEUROREHABILITACION APAES POR ORDEN DE LA NUEVA EPS.

b.- Ordenar al LICEO FRANCES PAUL VALERY DE CALI INSCRIBIR en el SIMAT al estudiante ANDREW GEORGE PARSONAGE COBO DE ACUERDO A LA LA POLITICA DE INCLUSIÓN CONSAGRADA EN LA LEY COLOMBIANA PIAR SEGÚN DECRETO 1421 DE 2017 Y LEY 1620 DE MARZO 20 DE 2013, ADEMÁS DE LA FLEXIBILIZACIÓN CURRICULAR, EN ATENCIÓN A LA CONDICIÓN NEUROLÓGICA PADECIDA DE HIPERSOMNIO SEVERO, CATAPLEXIA Y NARCOLEPSIA DIAGNOSTICADA A PARTIR DE DICIEMBRE DE 2020 Y SEGUN INFORME YPERFIL COGNITIVO DE FECHA 11 DE ABRIL DE 2022 PRACTICADO POR EL CENTRO DE NEUROREHABILITACION APAES POR ORDEN DE LA NUEVA EPS.

c.- Ordenar al LICEO FRANCES PAUL VALERY DE CALI INSCRIBIR Y NOTIFICAR AL ICFES al estudiante ANDREW GEORGE PARSONAGE COBO DE ACUERDO A LA LA POLITICA DE INCLUSIÓN CONSAGRADA EN LA LEY COLOMBIANA PIAR SEGÚN DECRETO 1421 DE 2017 Y LEY 1620 DE MARZO 20 DE 2013, ADEMÁS DE LA FLEXIBILIZACIÓN CURRICULAR, EN ATENCIÓN A LA CONDICIÓN NEUROLÓGICA PADECIDA DE HIPERSOMNIO SEVERO, CATAPLEXIA Y NARCOLEPSIA DIAGNOSTICADA A PARTIR DE DICIEMBRE DE 2020 Y SEGUN INFORME YPERFIL COGNITIVO DE FECHA 11 DE ABRIL DE 2022 PRACTICADO POR EL CENTRO DE NEUROREHABILITACION APAES POR ORDEN DE LA NUEVA EPS.

d.- Ordenar al LICEO FRANCES PAUL VALERY DE CALI Eliminar LA SANCION DISCIPLINARIA DE ADVERTENCIA DE CONDUCTA DURANTE EL PRIMER Y SEGUNDO TRIMESTRE PERIODO LECTIVO 2021-2022 PARA EL ESTUDIANTE ANDREW GEORGE PARSONAGE COBO POR AUSENCIA DE PROCESO DISCIPLINARIO Y DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES.

e.- Ordenar al LICEO FRANCES PAUL VALERY DE CALI que el ESTUDIANTE ANDREW GEORGE PARSONAGE COBO debe cursar el grado sub siguiente a décimo o 2nde, teniéndose en cuenta que en el año lectivo 2019-2020 el mencionado estudiante aprobó dicho año escolar.

XX.- El 13 de Mayo de 2022 presenté ACCION DE TUTELA DE ANDREW GEORGE PARSONAGE COBO CONTRA EL LICEO FRANCES PAUL VALERY DE CALI Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, la cual se asignó al Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali bajo la radicación No. 760014003008-2022-00292-00.

XXI.- El Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali bajo la radicación No. 760014003008-2022-00292-00, profiriéndose SENTENCIA DE TUTELA N° 104 de fecha 26 de Mayo de 2022, indicando que no existía violación de derechos fundamentales por parte de las entidades accionadas

XXII.- El 2 de Junio de 2022 se presentó impugnación a la SENTENCIA DE TUTELA N° 104 de fecha 27 de Mayo de 2022 RADICACION No. 760014003008-2022-00292-00, la cual se asignó al Juzgado Dieciocho (18) Civil del Circuito de Cali, quien profirió Sentencia de Tutela de Segunda instancia No. 156 de Julio 7 de 2022 confirmatoria.

XXIII.- La Secretaria de Educación del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali profirió decisión de fondo según radicado No. 202241430100018211 TRD: 4143.010.13.1.953.001821 RAD. PADRE: 202241730100414722 de fecha 16 de Mayo de 2022 notificado a la suscrita el 24 de Mayo de 2022.

XXIV.- El 27 de Mayo de 2022 la suscrita interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión de fondo de la Secretaria de Educación del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali radicado No. 202241430100018211 TRD: 4143.010.13.1.953.001821 RAD. PADRE: 202241730100414722 de fecha 16 de Mayo de 2022 notificado a la suscrita el 24 de Mayo de 2022, solicitando:

1.- Se adicione y se adjunte la prueba documental que demuestre la gestión realizada por la Secretaria de Educación del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali y la respuesta dada por el LICEO FRANCES PAUL VALERY DE CALI.

2.-Para que se revoque lo concerniente al uso de la autonomía institucional y conforme al desempeño escolar la promoción del estudiante PARSONAGE COBO en cuanto a la decisión tomada por la comisión de evaluación y promoción del establecimiento educativo por cuanto ANDREW GEORGE PARSONAGE COBO pasó el grado 2nde durante el periodo lectivo 2019-2020 de acuerdo a su libreta de calificaciones.

3.- Para que se revoque lo concerniente a la manifestación de la Secretaria de Educación del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali en cuanto al diagnóstico del estudiante ANDREW GEORGE PARSONAGE COBO al determinar que se trata de un "reciente diagnóstico", por cuanto obra prueba que el diagnóstico de hipersomnio severo, cataplexia y narcolepsia procede de Agosto de 2019, según Sentencia de Tutela de segunda (2º) Instancia No. 191 proferida por el JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO en Santiago de Cali, en octubre catorce (14) de dos mil veinte (2020)Accionante: Gloria Rocío Cobo Tobar y Andrew George Parsonage Cobo Accionado: Liceo Francés Paul Valery y Secretaria de Educación del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali Radicación No.: 76001-40-03-016-2020-00360-01 la cual ordenó por primera vez el reintegro del estudiante PARSONAGE COBO, en la cual la Secretaria de Educación del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicio de Santiago de Cali declaro su falta de competencia para investigar el caso del estudiante además obra en el expediente recomendaciones médicas del médico psiquiatra ARMANDO RODRIGUEZ SANDOVAL de la NUEVA EPS S.A solicitadas por el LICEO FRANCES PAUL VALERY y entregadas según correo electrónico el 19 de Noviembre del 2021 lo que denota discapacidad cognitiva y discapacidad psicosocial, es decir discapacidad múltiple de acuerdo al Decreto 1421 de 2017.

4.- Para que se adicione el documento objeto del recurso y se ordene de inmediato al LICEO FRANCES PAUL VALERY DE LA CIUDAD DE CALI ABSTENERSE DE APLICAR CUALQUIER SANCION AL ESTUDIANTE ANDREW GEORGE PARSONAGE COBO hasta tanto no se verifique la aplicación del debido proceso en las sanciones disciplinarias del primero y segundo trimestre periodo lectivo 2021-2022, en atención a que el concejo de clase del estudiante se realizará el 6 de Junio de 2022, y obra prueba que el 5 de Mayo de 2022 la

GLORIA ROCIO COBO TOBAR

ABOGADA

suscrita solicito al LICEO FRANCES PAUL VALERY DE CALI la prueba documental que justificara las sanciones disciplinarias de ADVERTENCIA DE CONDUCTA del primero y segundo trimestre de 2022.

5.- Que se adicione el documento objeto del recurso para que se conceda a la suscrita los recursos de reposición y apelación contra la decisión.

XXV.- La Secretaria de Educación del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali ha presentado los siguientes omisiones respecto del estudiante ANDREW GEORGE PARSONAGE COBO:

1.- Nunca investigó la presunta pérdida del año lectivo 2019-2020 por segunda vez previa denuncia de la suscrita el 25 de Julio de 2020, debiendo asumir su competencia y obligaciones los Jueces Constitucionales de Tutela a través de sendas acciones que culminaron con el pronunciamiento final de la Corte Suprema de Justicia No. STC11956-2021 Magistrada ponente HILDA GONZÁLEZ NEIRA Radicación N° 76001-22-03-000-2021-00162-01 el 15 de Septiembre de 2021, quien ordenó el reintegro del estudiante protegiendo su derecho a la educación a pesar de ser mayor de edad, en atención a su vulnerabilidad representada en sus múltiples patologías presentadas a tan corta edad.

2.- Nunca investigó el debido proceso disciplinario surtido en el año lectivo 2019-2020 por segunda vez previa denuncia de la suscrita el 25 de Julio de 2020, que culminó con la sanción disciplinaria de NO RENOVACION DEL CUPO PARA EL PERIODO 2020-2021, debiendo asumir su competencia y obligaciones los Jueces Constitucionales de Tutela a través de sendas acciones que culminaron con el pronunciamiento final de la Corte Suprema de Justicia No. STC11956-2021 Magistrada ponente HILDA GONZÁLEZ NEIRA Radicación N° 76001-22-03-000-2021-00162-01 el 15 de Septiembre de 2021, quien ordenó dejar sin efecto el proceso disciplinario surtido por no cumplir el debido proceso del estudiante protegiendo su derecho al DEBIDO PROCESO DISCIPLINARIO a pesar de ser mayor de edad, en atención a su vulnerabilidad representada en sus múltiples patologías presentadas a tan corta edad.

3.- Nunca investigó la SANCIÓN ACADEMICA DE TRASLADO A UNA ENTIDAD EDUCATIVA DEL SISTEMA COLOMBIANO durante el año lectivo 2019-2020 previa denuncia de la suscrita el 25 de Julio de 2020, debiendo asumir su competencia y obligaciones los Jueces Constitucionales de Tutela a través de sendas acciones que culminaron con el pronunciamiento final de la Corte Suprema de Justicia No. STC11956-2021 Magistrada ponente HILDA GONZÁLEZ NEIRA Radicación N° 76001-22-03-000-2021-00162-01 el 15 de Septiembre de 2021, quien ordenó el reintegro del estudiante protegiendo su derecho a la educación a pesar de ser mayor de edad, en atención a su vulnerabilidad representada en sus múltiples patologías presentadas a tan corta edad.

4.- Se declaró con falta de competencia para investigar la situación académica y disciplinaria del estudiante trasladando sus obligaciones en ese sentido a los Jueces Constitucionales de Tutela según escrito de contestación presentado por el Secretario de Educación Municipal Willian Rodriguez Sanchez, dentro de la Acción de Tutela tramitada por el Juzgado 16 Civil Municipal. Accionante ANDREW GEORGE PARSONAGE COBO. Accionados Liceo Francés Paul Valery de la ciudad de Cali y Secretaria de Educación del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicio de Santiago de Cali. Radicación No. 76001-40-03-016-2020-00360-00 de fecha Agosto 24 de 2020, que culminaron con el pronunciamiento final de la Corte Suprema de Justicia No. STC11956-2021 Magistrada ponente HILDA GONZÁLEZ NEIRA Radicación N° 76001-22-03-000-2021-00162-01 el 15 de Septiembre de

2021, quien ordenó el reintegro del estudiante protegiendo su derecho a la educación a pesar de ser mayor de edad, en atención a su vulnerabilidad representada en sus múltiples patologías presentadas a tan corta edad

5.- Frente a la denuncia por bullying y acoso escolar la Secretaria de Educación del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali no realizó gestión alguna y no verificó que el COMITE DE COVIVENCIA ESCOLAR del LICEO FRANCES PAUL VALERY DE CALI cumpliera con sus obligaciones, notificara en forma legal sus decisiones y permitiera el ejercicio del derecho de defensa a través de la interposición de recursos contra las mismas, antes de iniciar cualquier proceso disciplinario en contra del estudiante.

6.- La Secretaria de Educación del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicio de Santiago de Cali , no realizó gestión alguna frente a la imposición al estudiante por parte del LICEO FRANCES PAUL VALERY DE CALI de SANCIÓN DISCIPLINARIA DE ADVERTENCIA DE CONDUCTA durante el primer, segundo y tercer trimestre del periodo lectivo 2021-2022 sin el soporte de proceso disciplinario que lo respaldara.

7.- La Secretaria de Educación del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali , no realizó investigación alguna frente a la imposición al estudiante por parte del LICEO FRANCES PAUL VALERY DE CALI de repetir por tercera vez el grado 2nde que equivale a décimo durante el periodo lectivo 2021-2022 cuando en la libreta de calificaciones del estudiante del periodo lectivo 2019-2020 se comprueba la aprobación respectiva.

8.- La Secretaria de Educación del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali en virtud de las acciones de tutela interpuestas por el estudiante ANDREW GEORGE PARSONAGE COBO Y EL CONOCIMIENTO SOBRE SUS DIFERENTES PATOLOGIAS OMITIO Identificarlo como un joven de su entorno susceptible de atención integral para garantizar su acceso y permanencia educativa pertinente y con calidad en el marco de la inclusión y conforme a los lineamientos establecidos por la Nación.

9.- La Secretaria de Educación del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali en virtud de las acciones de tutela interpuestas por el estudiante ANDREW GEORGE PARSONAGE COBO Y EL CONOCIMIENTO SOBRE SUS DIFERENTES PATOLOGIAS OMITIO realizar seguimiento a la permanencia educativa del estudiante PARSONAGE COBO con necesidades educativas especiales y adoptar las medidas pertinentes para garantizar su permanencia escolar en el LICEO FRANCES PAUL VALERY DE CALI

10.- La Secretaria de Educación del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali en virtud de las acciones de tutela interpuestas por el estudiante ANDREW GEORGE PARSONAGE COBO Y EL CONOCIMIENTO SOBRE SUS DIFERENTES PATOLOGIAS OMITIO implementar acciones de prevención sobre cualquier caso de exclusión o discriminación del estudiante PARSONAGE COBO con discapacidad en el LICEO FRANCES PAUL VALERY DE CALI.

11.- La Secretaria de Educación del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali en virtud de las acciones de tutela interpuestas por el estudiante ANDREW GEORGE PARSONAGE COBO Y EL CONOCIMIENTO SOBRE SUS DIFERENTES PATOLOGIAS OMITIO fomentar en el establecimientos educativo LICEO FRANCES PAUL VALERY DE CALI una cultura inclusiva de respeto al derecho a una educación de calidad para el estudiante PARSONAGE COBO con discapacidad que desarrolle sus competencias básicas y ciudadanas;

12.- La Secretaria de Educación del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali en virtud de las acciones de tutela interpuestas por el estudiante ANDREW GEORGE PARSONAGE COBO Y EL CONOCIMIENTO SOBRE SUS DIFERENTES PATOLOGIAS OMITIO Orientar y acompañar al LICEO FRANCES PAUL VALERY DE CALI para la identificación de las barreras que impiden el acceso, permanencia y calidad del sistema educativo del estudiante PARSONAGE COBO con necesidades educativas especiales de su entorno.

13.- La Secretaria de Educación del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali en virtud de las acciones de tutela interpuestas por el estudiante ANDREW GEORGE PARSONAGE COBO Y EL CONOCIMIENTO SOBRE SUS DIFERENTES PATOLOGIAS OMITIO Orientar y acompañar al LICEO FRANCES PAUL VALERY DE CALI a identificar recursos en su entorno y ajustar su organización escolar y su proyecto pedagógico para superar las barreras que impiden el acceso y la permanencia con calidad para el estudiante PARSONAGE COBO, en el marco de la inclusión.

14.- La Secretaria de Educación del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali en virtud de las acciones de tutela interpuestas por el estudiante ANDREW GEORGE PARSONAGE COBO Y EL CONOCIMIENTO SOBRE SUS DIFERENTES PATOLOGIAS OMITIO Garantizar el personal docente del LICEO FRANCES PAUL VALERY DE CALI para la atención educativa al estudiante PARSONAGE COBO, en el marco de la inclusión, así como fomentar su formación, capacitación permanente, de conformidad con lo establecido por la normatividad vigente.

15.- La Secretaria de Educación del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali en virtud de las acciones de tutela interpuestas por el estudiante ANDREW GEORGE PARSONAGE COBO Y EL CONOCIMIENTO SOBRE SUS DIFERENTES PATOLOGIAS OMITIO emprender o promover la investigación y el desarrollo, y promover la disponibilidad y el uso de nuevas tecnologías, incluidas las tecnologías de la información y las comunicaciones, ayudas para la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo adecuadas para el estudiante PARSONAGE COBO.

16.-La Secretaria de Educación del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali en virtud de las acciones de tutela interpuestas por el estudiante ANDREW GEORGE PARSONAGE COBO Y EL CONOCIMIENTO SOBRE SUS DIFERENTES PATOLOGIAS OMITIO garantizar el adecuado uso de los recursos para la atención educativa al estudiante PARSONAGE COBO y reportar la información sobre uso de dichos recursos, de conformidad con lo dispuesto por el Ministerio de Educación Nacional

GLORIA ROCIO COBO TOBAR

ABOGADA

17.- La Secretaria de Educación del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali en virtud de las acciones de tutela interpuestas por el estudiante ANDREW GEORGE PARSONAGE COBO Y EL CONOCIMIENTO SOBRE SUS DIFERENTES PATOLOGIAS OMITIO reportar la información sobre atención educativa del estudiante PARSONAGE COBO en el Sistema Nacional de Información de Educación, de conformidad con lo dispuesto por el Ministerio de Educación Nacional.

18.- La Secretaria de Educación del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali en virtud de las acciones de tutela interpuestas por el estudiante ANDREW GEORGE PARSONAGE COBO Y EL CONOCIMIENTO SOBRE SUS DIFERENTES PATOLOGIAS OMITIO fomentar la prevención sobre cualquier caso de exclusión o discriminación del estudiante PARSONAGE COBO con discapacidad en el establecimiento educativo LICEO FRANCES PAUL VALERY DE CALI.

19.- La Secretaria de Educación del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali en virtud de las acciones de tutela interpuestas por el estudiante ANDREW GEORGE PARSONAGE COBO Y EL CONOCIMIENTO SOBRE SUS DIFERENTES PATOLOGIAS OMITIO proveer los servicios de apoyo educativo necesarios para la inclusión en condiciones de igualdad del estudiante PARSONAGE COBO. Estos servicios incluyen, entre otros: intérpretes, guías-intérpretes, modelos lingüísticos, personal de apoyo, personal en el aula y en la institución.

DE LAS NORMAS VIOLADAS

1.- Resolución 113 de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, en relación con la certificación de discapacidad y el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad.

2.- Ley 1618 de 2013 PLAN INDIVIDUAL DE AJUSTES RAZONABLES EN EDUCACION INCLUSIVA-Corresponsabilidad de colegios, padres y estudiantes DERECHO A LA EDUCACION INCLUSIVA DE NIÑOS Y NIÑAS EN SITUACION DE DISCAPACIDAD-Orden de adelantar nueva evaluación del programa de adaptabilidad, con la participación de la familia, los terapeutas y la estudiante.

3.- DECRETO 1421 DE 2017 .- «Por el cual se reglamenta en el marco de la educación inclusiva la atención educativa a la población con discapacidad »

4.- Ley 1620 de 2013, creó el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el ejercicio de los Derechos Humanos, la educación para la sexualidad y la prevención y mitigación de la violencia escolar.

5.- Decreto 1 075 de 2015, con el objetivo de compilar y :racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el sector y contar con un instrumento jurídico único para el mismo, Que en las secciones 1 y 2 del Capítulo 5, Título 3, Parte 3, Libro 2 del Decreto 1075 de 2015, se organiza el servicio de apoyo pedagógico que deben ofertar las entidades territoriales certificadas en educación para atender los estudiantes de preescolar, básica y básica y media con discapacidad o con capacidades o talentos excepcionales en el marco de la educación :inclusiva.

6.- Ley 115 de 1994.- Ley General de Educación.- La presente Ley señala las normas generales para regular el Servicio Público de la Educación que cumple una función social acorde con las necesidades e intereses de las personas, de la familia y de la sociedad.

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

La violación a los derechos educativos del estudiante Andrew George Parsonage Cobo se resumen en la violación de la entidad demandada a las siguientes normas :

Atendiendo lo establecido en el anexo técnico de la Resolución 113 de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social —en relación con la certificación de discapacidad y el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad-, se han definido y adoptado en sus fundamentos conceptuales las categorías de discapacidad, de acuerdo con la clasificación internacional del funcionamiento, de la discapacidad y de la salud (OMS, 2001) con el propósito de capturar y analizar información, tanto individual como estadística.

En consecuencia y acorde con las acciones y avances en inclusión y equidad en el sector educativo, se realizaron los ajustes correspondientes para la adecuada caracterización de esta población en el Sistema Integrado de Matrícula SIMAT relacionados con las categorías de discapacidad, capacidades o talentos excepcionales y trastornos específicos en el aprendizaje escolar y el comportamiento.

Se actualizaron y homologaron las nuevas categorías de discapacidad, que se describen a continuación. Al final, se encuentra un cuadro resumen con el nombre y código de la discapacidad, tal como se manejaba anteriormente y su respectiva actualización, cambio o eliminación en el SIMAT.

1. CATEGORÍAS DE DISCAPACIDAD

IMPORTANTE: Los estudiantes reportados en alguna de las categorías de discapacidad en el SIMAT, deberán contar el debido soporte emitido por el sector Salud, de acuerdo con lo establecido Resolución 113 de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

• **Discapacidad física.** En esta categoría se encuentran las personas que presentan en forma permanente deficiencias corporales y/o funcionales a nivel del músculo esquelético, neurológico, tegumentario de origen congénito o adquirido, pérdida o ausencia de alguna parte de su cuerpo o presencia de desórdenes del movimiento corporal. Estas personas podrían presentar en el desarrollo de sus actividades cotidianas, diferentes grados de dificultad funcional para el movimiento corporal y su relación en los diversos entornos al caminar, desplazarse, cambiar o mantener posiciones del cuerpo, llevar, manipular o transportar objetos y realizar actividades de cuidado personal, o del hogar, interactuar con otros sujetos, entre otras.

• **Discapacidad auditiva.** En esta categoría se incluyen personas que presentan en forma permanente deficiencias en las funciones sensoriales relacionadas con la percepción de los sonidos y la discriminación de su localización, tono, volumen y calidad; como consecuencia, presentan diferentes grados de dificultad en la recepción y producción de mensajes verbales y, por tanto, para la comunicación oral.

También se incluyen las personas sordas y las personas con hipoacusia. Esto es, aquellas que debido a una deficiencia en la capacidad auditiva presentan dificultades en la

discriminación de sonidos, palabras, frases, conversación e incluso sonidos con mayor intensidad que la voz conversacional, según el grado de pérdida auditiva (Ministerio de la Protección Social & ACNUR, 2011).

Para aumentar su grado de independencia estas personas pueden requerir de la ayuda de intérpretes de lengua de señas, productos de apoyo como audífonos, implantes cocleares o sistemas FM, entre otros. Para garantizar su participación, requieren contextos accesibles, así como estrategias comunicativas entre las que se encuentran los mensajes de texto y las señales visuales de información, orientación y prevención de situaciones de riesgo.

• **Discapacidad visual.** Aquellas personas que presentan deficiencias para percibir la luz, forma, tamaño o color de los objetos. Se incluye a las personas ciegas o con baja visión, es decir, quienes, a pesar de usar gafas o lentes de contacto, o haberse practicado cirugía, tienen dificultades para distinguir formas, colores, rostros, objetos en la calle, ver en la noche, ver de lejos o de cerca, independientemente de que sea por uno o ambos ojos (Ministerio de la Protección Social & ACNUR, 2011).

Estas personas presentan diferentes grados de dificultad en la ejecución de actividades de cuidado personal, del hogar o del trabajo, entre otras. Para una mayor independencia y autonomía, estas personas pueden requerir productos de apoyo como bastones de orientación, lentes o lupas, textos en braille, macro tipo (texto ampliado), programas lectores de pantalla, programas magnificadores o información auditiva, entre otros.

Para su participación requieren contextos accesibles en los que se cuente con señales informativas, orientadoras y de prevención de situaciones de riesgo, con colores de contraste, pisos con diferentes texturas y mensajes, en braille o sonoros, entre otros.

• **Sordoceguera.** Es una discapacidad única que resulta de la combinación de una deficiencia visual y una deficiencia auditiva, que genera en las personas que la presentan problemas de comunicación, orientación, movilidad y el acceso a la información. Algunas personas sordociegas son sordas y ciegas totales, mientras que otras conservan restos auditivos y/o restos visuales. Las personas sordociegas requieren de servicios especializados de guía interpretación para su desarrollo e inclusión social.

• **Discapacidad intelectual.** Se refiere a aquellas personas que presentan deficiencias en las capacidades mentales generales, como el razonamiento, la resolución de problemas, la planificación, el pensamiento abstracto, el juicio, el aprendizaje académico y el aprendizaje de la experiencia. Estos producen deficiencias del funcionamiento adaptativo, de tal manera que el individuo no alcanza los estándares de independencia personal y de responsabilidad social en uno o más aspectos de la vida cotidiana, incluidos la comunicación, la participación social, el funcionamiento académico u ocupacional y la independencia personal en la casa o en la comunidad (American Psychiatric Association, 2014).

Para lograr una mayor independencia funcional y participación social, estas personas requieren de apoyos especializados terapéuticos y pedagógicos, entre otros. Es necesaria la adecuación de programas educativos o formativos adaptados a sus posibilidades y necesidades, al igual que el desarrollo de estrategias que faciliten el aprendizaje de tareas y actividades de la vida diaria, como auto cuidado, interacción con el entorno y de desempeño de roles dentro de la sociedad. Los apoyos personales son indispensables para su protección y como facilitadores en su aprendizaje y participación social.

GLORIA ROCIO COBO TOBAR

ABOGADA

• **Discapacidad psicosocial (mental).** Resulta de la interacción entre las personas con deficiencias (alteraciones en el pensamiento, percepciones, emociones, sentimientos, comportamientos y relaciones, considerados como signos y síntomas atendiendo a su duración, coexistencia, intensidad y afectación funcional) y las barreras del entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad. Estas barreras surgen de los límites que las diferentes culturas y sociedades imponen a la conducta y comportamiento humanos, así como por el estigma social y las actitudes discriminatorias.

Para lograr una mayor independencia funcional, estas personas requieren básicamente de apoyos médicos y terapéuticos especializados de acuerdo a sus necesidades. De igual forma, para su protección y participación en actividades personales, educativas, formativas, deportivas, culturales, sociales, laborales y productivas, pueden requerir apoyo de otra persona (MSPS, 2015a).

Trastorno del espectro autista – TEA: Déficits persistentes en la comunicación y en la interacción social en diversos contextos, manifestado por todos los siguientes síntomas, actualmente o por los antecedentes: Dificultades en reciprocidad socioemocional, déficits en conductas comunicativas no verbales utilizadas en la interacción social, dificultades para desarrollar, mantener y comprender las relaciones.

Patrones repetitivos y restringidos de conducta, actividades e intereses, que se manifiestan en, al menos dos de los siguientes síntomas (actualmente o por los antecedentes): Movimientos, utilización de objetos o hablar estereotipados o repetitivos y adherencia excesiva a rutinas, patrones de comportamiento verbal y no verbal ritualizado o resistencia excesiva a los cambios, intereses muy restringidos y fijos que son anormales en cuanto a su intensidad o foco de interés o Hiper- o hipo-reactividad a los estímulos sensoriales o interés inusual en aspectos sensoriales del entorno. (DSM-V, 2014)

• **Discapacidad múltiple.** Presencia de dos o más deficiencias asociadas, de orden físico, sensorial, mental o intelectual, las cuales afectan significativamente el nivel de desarrollo, las posibilidades funcionales, la comunicación, la interacción social y el aprendizaje, por lo que requieren para su atención de apoyos generalizados y permanentes. Las particularidades de la discapacidad múltiple no están dadas por la sumatoria de los diferentes tipos de deficiencia, sino por la interacción que se presenta entre ellos. A través de dicha interacción se determina el nivel de desarrollo, las posibilidades funcionales, de la comunicación, de la interacción social (Secretaría de Educación Pública, Perkins International Latin America & Sense International 2011).

Si un estudiante de acuerdo con el respectivo soporte emitido por el sector Salud presenta dos o más discapacidades, debe ser caracterizado en el SIMAT en la categoría de discapacidad múltiple.

De acuerdo con la Resolución 113 de 2020 del Ministerio de Salud, las categorías de discapacidad descritas anteriormente son las únicas que se reconocen. Las categorías a continuación fueron eliminadas del sistema por ser consideradas como situaciones de enfermedad o diagnósticos médicos y no fueron contempladas ni homologadas por ninguna categoría de discapacidad.

Antiguas constantes de discapacidad que fueron eliminadas del SIMAT:

CODIGO	NOMBRE DE LA DISCAPACIDAD
17	DISCAPACIDAD SISTEMICA

19 TRASTORNOS PERMANENTES DE VOZ Y HABLA

Códigos y nombres de las anteriores y nuevas categorías de discapacidad en el SIMAT

A continuación, se relacionan los códigos y nombres de las anteriores categorías de discapacidad junto con su respectivo cambio. Esta información se encuentra actualizada en el directorio de los anexos 6A y 5A de los archivos de ayuda en el SIMAT

ANTIGUO CODIGO	ANTIGUA DISCAPACIDAD	NUEVO CODIGO	NUEVA CATEGORIZACIÓN DE DISCAPACIDADES
15	DISCAPACIDAD FISICA - MOVILIDAD	15	DISCAPACIDAD FÍSICA
12	DISCAPACIDAD AUDITIVA - USUARIO DE LENGUA DE SEÑAS COLOMBIANA	12	DISCAPACIDAD AUDITIVA - USUARIO DE LENGUA DE SEÑAS COLOMBIANA
13	DISCAPACIDAD AUDITIVA - USUARIO DEL CASTELLANO	13	DISCAPACIDAD AUDITIVA USUARIO DEL CASTELLANO
3	DISCAPACIDAD VISUAL - BAJA 3 VISION IRREVERSIBLE		DISCAPACIDAD VISUAL BAJA VISION IRREVERSIBLE
4	DISCAPACIDAD VISUAL - CEGUERA	4	DISCAPACIDAD VISUAL CEGUERA
14	SORDOCEGUERA	14	SORDOCEGUERA
8	DISCAPACIDAD INTELECTUAL	8	DISCAPACIDAD INTELECTUAL
7	TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA	7	TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA
18	DISCAPACIDAD MENTAL- PSICOSOCIAL	18	DISCAPACIDAD PSICOSOCIAL (MENTAL)
10	DISCAPACIDAD MULTIPLE	10	DISCAPACIDAD MULTIPLE
99	NO APLICA	99	NO APLICA

Sentencia T-227/20
Magistrado Ponente:
LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

DERECHO A LA EDUCACION INCLUSIVA DE NIÑOS Y NIÑAS EN SITUACION DE DISCAPACIDAD-Protección constitucional

DERECHO A LA EDUCACION INCLUSIVA-Línea jurisprudencial

GLORIA ROCIO COBO TOBAR

ABOGADA

La Corte Constitucional ha evolucionado en la línea de protección del derecho a la educación inclusiva de forma tal que su contenido cubre la diversidad de necesidades de la población estudiantil. Si bien, la línea inicia con circunstancias relacionadas con problemas de discapacidad, exigiendo la superación de barreras que limitan la inclusión de personas con complicaciones físicas, sensoriales o intelectuales, la Corporación ha defendido un modelo de educación en donde ningún trastorno de aprendizaje pueda constituir, prima facie, un límite para que los alumnos se desenvuelvan con el mayor nivel de igualdad y dignidad posible. Esto incluye las alteraciones de aprendizaje y, con ello, la condición de dislexia. En el desarrollo de esta línea jurisprudencial hay tres momentos relevantes que le sirven a la Sala para aproximarse al problema de los desacuerdos en lo que se refiere al alcance y los límites del derecho a la inclusión educativa. El primero resuelve la preocupación por la demanda creciente de modelos especiales de enseñanza y la consecuente segregación de la población considerada diferente. Desde 1992 se rechazó la preferencia por la educación especial, concibiéndola como un recurso extremo y excepcional. Después de ello, la jurisprudencia centró sus esfuerzos en superar barreras educativas que dificultan el acceso, la permanencia, la adaptabilidad y un sistema de calidad para la población que, con necesidades específicas, acude a instituciones académicas regulares. Hasta el año 2009 se favoreció un arquetipo integracionista, como la primera respuesta a los desafíos de la educación incluyente. Ya en la última fase (2010 en adelante), la Corte desarrolló la noción de educación inclusiva. En esta última época, la jurisprudencia ha elaborado líneas orientativas encaminadas a que los colegios (públicos y privados) comprendan que la inclusión representa uno de los principales ejes de transformación del sistema educativo en Colombia.

DERECHO A LA EDUCACION INCLUSIVA-Ajustes razonables

Debido a que la inclusión es un proceso que atiende a las necesidades de cada estudiante, el diálogo, la participación, el acompañamiento coordinado y la visión colectiva acerca de los programas de adaptabilidad, constituyen las mejores vías para alcanzar los propósitos de la educación inclusiva. Así lo ha entendido este Tribunal cuando (1) ha admitido la viabilidad de la educación especial, como consecuencia de una evaluación participativa e interdisciplinar que determina que este modelo es la mejor alternativa posible; (2) cuando ha sostenido que superar las barreras que impiden el acceso, la permanencia, la adaptabilidad y una educación de calidad para los estudiantes, depende de la identificación y el trabajo articulado entre los diferentes entornos que inciden en el desarrollo pleno e integral del menor de edad; y (3) cuando, a partir de la legislación nacional, ha asumido que el contenido del PIAR, y con ello la pertinencia de los ajustes razonables, depende de la decisión compartida de los padres de familia, el colegio y el estudiante, en el marco de las competencias, facultades y responsabilidad establecidas en el Decreto 1421 de 2017.

PLAN INDIVIDUAL DE AJUSTES RAZONABLES EN EDUCACION INCLUSIVA-Corresponsabilidad de colegios, padres y estudiantes

DERECHO A LA EDUCACION INCLUSIVA DE NIÑOS Y NIÑAS EN SITUACION DE DISCAPACIDAD-Orden de adelantar nueva evaluación del programa de adaptabilidad, con la participación de la familia, los terapeutas y la estudiante

RECOMIENDA AL Ministerio de Educación Nacional y la Secretaría de Educación de Bogotá que, de conformidad con las competencias, facultades y responsabilidades asignadas a cada uno en la Constitución y la ley, dispongan de una ruta independiente que les sirva a los colegios públicos y privados, padres de familia y estudiantes, para supervisar la idoneidad y

GLORIA ROCIO COBO TOBAR

ABOGADA

efectividad de los programas de inclusión y, llegado el caso, resolver los desacuerdos en torno al alcance y los límites de los ajustes educativos a implementar.

Por su parte, PAIIS, DISFAM, la Red Regional por la Educación Inclusiva de Latinoamérica, la Clínica Jurídica en Discapacidad y Derechos Humanos de la Universidad Nacional de Mar de Plata y el Laboratorio de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, respaldaron la postura del actor, en el sentido de que la menor de edad presenta una condición de discapacidad que requiere protección constitucional reforzada.

El argumento principal de estos intervinientes se enfocó en explicar que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha experimentado cambios en lo que se refiere a la proyección de las discapacidades desde el contexto social. Mientras los primeros instrumentos que abordaron la cuestión partieron de un enfoque tutelar, es decir, que la persona con discapacidad era objeto de la política asistencial, con la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad (2006), se introdujo la visión de la discapacidad desde el enfoque social. Esto es, las razones de la discapacidad están en las limitaciones de la sociedad para comprender y prestar los servicios adecuados para las personas que no encasillan fácilmente en el paradigma de normalidad. Por esta razón, enfatizaron en que "el problema no es la persona y sus limitaciones, sino la sociedad y sus barreras"

El Ministerio de Educación Nacional expresó que "tanto la dislexia, como el déficit de atención se abordan desde el Sector Educación con un enfoque pedagógico, en el marco de la educación inclusiva y la atención a la diversidad"[68]. En el mismo sentido, la Secretaría de Educación de Bogotá manifestó que –a nivel distrital– "la atención a los déficits de aprendizaje se da en el marco de la educación inclusiva"

El cambio en la dinámica educativa de la menor de edad y, con ello, la conclusión a la que llegó el colegio, según la cual no era posible asegurar un programa exitoso de inclusión, no debe considerarse, entonces, el resultado de la mera falta de voluntad del establecimiento educativo. Para esta Sala, tiene de trasfondo retos evidentes que trae el enfoque de inclusión, al pretender cambiar el sistema educativo hacia un modelo que brinde heterogeneidad de respuestas a partir de un proyecto educativo universal.

Dicho en otras palabras, la educación inclusiva busca que las necesidades específicas de cada estudiante sean examinadas por el cuerpo directivo, docentes, padres de familia y expertos, de modo tal que el programa curricular supere las barreras identificadas y asegure su permanencia, por medio de ajustes personalizados y continuos, pero, al mismo tiempo, exige que los planteles educativos respondan con demandas de calidad y contenidos universales, los cuales, en lo que atañe a los colegios privados, adicionalmente, deben reflejar ideales éticos, intelectuales y filosóficos de diversa índole, protegidos en el marco de la Constitución y la ley.

La compatibilidad entre estos objetivos le representa a los colegios, y en general a la comunidad educativa, retos en lo que se refiere a la manera cómo deben resolverse las discrepancias respecto de los programas de inclusión y los ajustes razonables y proporcionales a implementar[122]. Para ejemplificar, les implica solucionar desacuerdos en torno al contenido de los apoyos educativos, la relevancia de los conceptos médicos especializados y el tipo de parámetros para determinar el éxito de un plan de inclusión.

Para la Sala, estas dificultades que representa la materialización de la política de inclusión, exigen del mayor grado de acompañamiento posible de los estamentos del Estado, por medio de acciones que faciliten, de un lado, la supervisión de la idoneidad y efectividad de

GLORIA ROCIO COBO TOBAR

ABOGADA

los programas de adaptabilidad y, de otro, la determinación del alcance y los límites de los ajustes educativos a implementar.

Este acompañamiento está previsto en la Ley 1618 de 2013 y el Decreto 1421 de 2017. A través de estas normas se establece que el Estado, en cabeza del Ministerio de Educación Nacional y las Secretarías de Educación, tienen la competencia para promover políticas de inclusión, facilitar el adecuado de los Planes Individuales de Ajustes Razonables y, adicionalmente, supervisar la implementación de los ajustes educativos. Así, por ejemplo, la norma indica que al Ministerio de Educación Nacional le corresponde "Hacer seguimiento a la ejecución de las estrategias de atención a estudiantes con discapacidad que definan las entidades territoriales certificadas en educación y diseñar y hacer seguimiento a los indicadores que den cuenta de la educación inclusiva de la población con discapacidad en los diferentes niveles educativos"(...).

Lo mismo ocurre con las Secretarías Departamentales de Educación, ya que la normatividad dispone, a su cargo, el doble deber de "Prestar asistencia técnica y pedagógica a los establecimientos educativos públicos y privados en lo relacionado con el ajuste de las diversas áreas de la gestión escolar, para garantizar una adecuada atención a los estudiantes matriculados y ofrecerles apoyos requeridos, en especial en la consolidación de los PIAR en los PMI (...); y, a la par, "Atender las quejas, reclamos o denuncias por el incumplimiento de las disposiciones previstas en la presente sección por parte de los establecimientos educativos de preescolar, básica y media y las instituciones que ofrezcan educación de adultos, ya sean de carácter público o privado (...).

Para fortalecer este acompañamiento del Estado, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, a través de la Observación General No. 4, ha recomendado: "(...) establecer sistemas independientes para supervisar la idoneidad y la efectividad de los ajustes y ofrecer mecanismos de reparación seguros, oportunos y accesibles cuando los alumnos con discapacidad y, llegado el caso, sus familiares, consideren que los ajustes no se han previsto adecuadamente o que han sido objeto de discriminación (...)".

La Sala estima que una estrategia en este sentido le serviría a los colegios y padres de familia para superar los desacuerdos frente al contenido de los ajustes educativos y, además, le representa al Estado una oportunidad para supervisar la efectividad de la política de inclusión. Adicionalmente, les permitiría las autoridades públicas identificar y resolver los principales retos que trae la transformación del sistema educativo a partir de un enfoque basado en la inclusión.

Por consiguiente, esta Corporación le recomendará al Ministerio de Educación Nacional y a la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá que, de conformidad con las competencias, facultades y responsabilidades asignadas a cada uno en la Constitución y la ley, diseñen y pongan en marcha una ruta independiente que les sirva a los colegios públicos y privados, padres de familia y estudiantes, para supervisar la idoneidad y efectividad de los programas de inclusión y, llegado el caso, resolver los desacuerdos en torno al alcance y los límites de los ajustes razonables a implementar.

Que la Ley 1620 de 2013, creó el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el ejercicio de los Derechos Humanos, la educación para la sexualidad y la prevención y mitigación de la violencia escolar.

GLORIA ROCIO COBO TOBAR

ABOGADA

Que el Gobierno Nacional reconoce que uno de los retos que tiene el país, está en la formación para el ejercicio activo de la ciudadanía y de los Derechos Humanos, a través de una política que promueva y fortalezca la convivencia escolar, precisando que cada experiencia que los estudiantes vivan en los establecimientos educativos, es definitiva para el desarrollo de su personalidad y marcará sus formas de desarrollar y construir su proyecto de vida. Y que de la satisfacción que cada niño y joven alcance y del sentido que, a través del aprendizaje, le dé a su vida, depende no sólo su bienestar sino la prosperidad colectiva.

Que para la implementación y cumplimiento de lo consagrado en la Ley 1620 de 2013, se requiere regular la organización y funcionamiento del Comité Nacional de Convivencia Escolar; de los Comités municipales, distritales y departamentales de Convivencia Escolar y de los Comités Escolares de Convivencia

Que la Ley 1620 de 2013 establece como herramientas del Sistema Nacional de Convivencia Escolar y formación para los Derechos Humanos, la educación para la sexualidad y la prevención y mitigación de la violencia escolar: i) el Sistema de Información Unificado de Convivencia Escolar y ii) la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar y sus protocolos de atención. Por lo anterior, se requiere de un desarrollo normativo que permita fijar la conformación y funcionamiento del Sistema de Información Unificado y establecer las pautas mínimas sobre cómo aplicar la Ruta y los protocolos, para prevenir y mitigar las situaciones que afecten la convivencia escolar y el ejercicio de los Derechos Humanos, sexuales y reproductivos.

Que se requiere contar con la articulación de las entidades y personas que conforman el Sistema Nacional de Convivencia Escolar, la familia y la sociedad, de tal forma que se creen las condiciones necesarias que permitan contribuir a la promoción y fortalecimiento de la formación para la ciudadanía y el ejercicio de los Derechos Humanos, sexuales y reproductivos de los estudiantes de los niveles educativos de preescolar, básica y media y para prevenir y mitigar la violencia escolar y el embarazo en la adolescencia, todo dentro del marco de las competencias, a ellas asignadas, por la Constitución y la ley.

DECRETA:
TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. El presente Decreto reglamenta el funcionamiento del Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el ejercicio de los Derechos Humanos, la educación para la sexualidad y la prevención y mitigación de la violencia escolar; sus herramientas; los lineamientos generales bajo los cuales se deben ajustar los manuales de convivencia de los establecimientos educativos, de acuerdo con lo ordenado en la Ley 1620 de 2013 y otros aspectos relacionados con incentivos y la participación de las entidades del orden Nacional y Territorial, establecimientos educativos, la familia y la sociedad dentro del Sistema Nacional de Convivencia Escolar.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. El presente Decreto se aplicará en todos los establecimientos educativos oficiales y no oficiales de educación preescolar, básica y media del territorio nacional y demás instancias que conforman el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y formación para los Derechos Humanos, la educación para la sexualidad y la prevención y mitigación de la violencia escolar, también a la familia, la sociedad y a los demás actores que participan en la Ruta de Atención Integral.

TÍTULO II

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE CONVIVENCIA ESCOLAR Y FORMACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS HUMANOS, LA EDUCACIÓN PARA LA SEXUALIDAD Y LA PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN DE LA VIOLENCIA ESCOLAR

CAPÍTULO I

FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ NACIONAL DE CONVIVENCIA ESCOLAR

Artículo 3. Mesa Técnica del Comité Nacional de Convivencia Escolar. Para apoyar el desarrollo de las funciones y tareas del Comité Nacional de Convivencia Escolar, los actores que lo conforman crearán, dentro de un término no superior a dos (2) meses contados a partir de la publicación del presente Decreto, una mesa técnica que cuente con la participación de un delegado de cada miembro del Comité. Las funciones de esta mesa serán determinadas en el reglamento interno del Comité Nacional de Convivencia.

Artículo 4. Secretaría Técnica. El Comité Nacional de Convivencia Escolar tendrá una Secretaría Técnica, que será ejercida por el Director (a) de la Dirección de Calidad del Viceministerio de Educación Preescolar, Básica y Media, o su delegado (a).

Artículo 5. Funciones de la Secretaría Técnica. La Secretaría Técnica del Comité Nacional de Convivencia Escolar ejercerá las siguientes funciones:

1. Solicitar anualmente al ICFES la información sobre los establecimientos educativos oficiales y no oficiales que a nivel nacional, distrital, departamental y municipal hayan obtenido los más altos puntajes en las pruebas SABER 11 del año en curso.
2. Comunicar a los Comités Municipales, Distritales y Departamentales de Convivencia Escolar la información sobre los establecimientos educativos oficiales y no oficiales que hayan obtenido los más altos puntajes en las pruebas SABER 11 del año en curso, en su respectiva jurisdicción.
3. Citar a los integrantes del Comité a las sesiones ordinarias y extraordinarias convocadas por el Presidente del Comité Nacional de Convivencia Escolar.
4. Fijar y comunicar la agenda de las sesiones programadas, a los integrantes del Comité Nacional
5. Elaborar las actas de las sesiones del Comité Nacional de Convivencia Escolar.
6. Poner en conocimiento del Comité los informes, estudios, propuestas y demás documentación que haya sido allegada por sus integrantes.
7. Realizar seguimiento continuo a la implementación de las decisiones y recomendaciones del Comité.
8. Coordinar logísticamente las reuniones del Comité.
9. Organizar y mantener un archivo actualizado en medios físico y electrónico, sobre las actas y documentos del Comité.
10. Comunicar a todos los miembros del Comité Nacional de Convivencia las decisiones adoptadas.

11. Las demás que defina el Comité Nacional de Convivencia Escolar.

Artículo 6. Designación de los representantes de los rectores ante el Comité Nacional de Convivencia Escolar. Para la designación de los representantes de los rectores ante el Comité Nacional de Convivencia Escolar, se seguirá el siguiente procedimiento:

1. El ICFES informará anualmente a la Secretaría Técnica del Comité Nacional el nombre de los establecimientos educativos oficial y no oficial que hayan obtenido a nivel nacional, los más altos puntajes de acuerdo con los resultados consolidados de las pruebas SABER 11 del año en curso.

2. La Secretaría Técnica comunicará a los rectores de dichos establecimientos educativos, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, al recibo del reporte de los resultados por parte del ICFES, sobre su designación como integrante del Comité Nacional de Convivencia para la anualidad siguiente.

3. El período de los representantes, de que trata el presente artículo, será de un año contado a partir del primero (1) de enero al treinta y uno (31) de diciembre.

Artículo 7. Sesiones. El Comité Nacional de Convivencia Escolar sesionará ordinariamente al menos una (1) vez cada seis (6) meses. Las sesiones extraordinarias serán convocadas por el Presidente del Comité Nacional de Convivencia Escolar, cuando las circunstancias lo exijan o por solicitud de cualquiera de los integrantes del mismo.

Parágrafo: El Comité Nacional de Convivencia Escolar no podrá sesionar sin la presencia del Presidente del Comité

Artículo 8. Citación para sesionar. La Secretaría Técnica enviará citación a los integrantes del Comité Nacional de Convivencia Escolar, para que asistan a las sesiones ordinarias con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha de celebración de las mismas, acompañada de la información y documentación necesaria, que será tratada en la respectiva sesión.

Cuando el Presidente del Comité Nacional de Convivencia Escolar convoque a sesiones extraordinarias, la Secretaría Técnica citará de inmediato y por el medio más expedito a los integrantes del Comité y les hará llegar la información y documentación necesaria, que será tratada en la respectiva sesión.

Parágrafo. El Comité Nacional de Convivencia Escolar, cuando lo considere necesario para el cumplimiento de sus objetivos y funciones, podrá invitar a miembros de la comunidad educativa, funcionarios o representantes de las entidades públicas o privadas, o personas expertas y otras personas naturales o jurídicas, cuyo aporte pueda ser de utilidad. Los invitados tendrán voz pero no voto dentro de las respectivas sesiones.

Artículo 9. Quórum decisorio. El Comité Nacional de Convivencia Escolar podrá sesionar con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros. Las decisiones se adoptarán por la mayoría de los miembros que asisten a la sesión del Comité y serán de obligatorio cumplimiento para todos sus integrantes.

Parágrafo. La participación de los integrantes en las sesiones del Comité Nacional de Convivencia podrá hacerse de manera presencial o virtual. En este último evento, el

GLORIA ROCIO COBO TOBAR

ABOGADA

integrante deberá informar al Presidente del Comité, quien analizará la viabilidad de que su participación sea virtual e informará de su decisión a través de la Secretaría Técnica.

Artículo 10. Actas. De todas las sesiones que adelante el Comité Nacional de Convivencia Escolar se deberá elaborar un acta, la cual deberá contener como mínimo lo siguiente:

1. Lugar, fecha y hora en la cual se efectuó la reunión.
2. Registro de los miembros del Comité que asistieron a la sesión, precisando en cada caso la entidad o sector que representan y verificación del quórum.
3. Indicación de los medios utilizados para comunicar la citación a los miembros del Comité.
4. Síntesis de los temas tratados en la reunión, así como de las acciones, medidas recomendaciones, conceptos adoptados y sentido de las votaciones.
5. Firma del Presidente del Comité y del Secretario Técnico, una vez haya sido aprobada por los asistentes.

Parágrafo. El Comité Nacional de Convivencia Escolar deberá garantizar el derecho a la intimidad y a la confidencialidad de los datos personales que sean tratados en el marco de las actuaciones que éste adelante, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política, los tratados internacionales, en la Ley 1098 de 2006, en la Ley Estatutaria 1581 de 2012, en el Decreto 1377 de 2013 y demás normas aplicables a la materia.

Artículo 11. Acciones o decisiones. El Comité Nacional de Convivencia Escolar armonizará y articulará las políticas, estrategias y programas y emitirá los lineamientos relacionados con la promoción y fortalecimiento de la formación para la ciudadanía, el ejercicio de los Derechos Humanos, sexuales y reproductivos, y la prevención y mitigación de la violencia escolar y el embarazo en la adolescencia de los estudiantes de los niveles educativos de preescolar, básica y media. Lo anterior a partir de las estadísticas e indicadores que arroje el Sistema de Información Unificado de Convivencia Escolar y otras fuentes de información que se consideren pertinentes.

Artículo 12. Conflictos de Interés y Causales de Impedimento y Recusación. Cuando en las actuaciones adelantadas por parte del Comité Nacional de Convivencia Escolar se presenten conflictos de interés o causales de impedimento o recusación, respecto de los integrantes que ostenten la calidad de servidores públicos, los mismos se tramitarán conforme a lo establecido en el artículo 11 y 12 de la Ley 1437 de 2011.

CAPÍTULO II

DE LOS COMITÉS MUNICIPALES, DISTRITALES Y DEPARTAMENTALES DE CONVIVENCIA ESCOLAR

Artículo 13. Plazo para la conformación de los Comités Municipales, Distritales y Departamentales de Convivencia Escolar. Será responsabilidad de los consejos territoriales de Política Social, creados mediante el Decreto 1137 de 1999, en un plazo no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la publicación del presente Decreto, constituir los comités municipales, distritales y departamentales de convivencia escolar.

Artículo 14. Elección del Presidente. El presidente del Comité municipal, distrital o departamental de Convivencia Escolar será elegido en los términos fijados en el acto de conformación de los respectivos comités.

Artículo 15. Secretaría Técnica. Los Comités municipales, distritales y departamentales de Convivencia Escolar tendrán una secretaría técnica, que será establecida en los términos fijados en el acto de conformación de los respectivos comités, la cual desarrollará las siguientes funciones:

1. Solicitar anualmente a la Secretaría Técnica del Comité Nacional de Convivencia Escolar la información sobre los establecimientos educativos oficiales y no oficiales que a nivel municipal, distrital o departamental, hayan obtenido los más altos puntajes en las pruebas SABER 11 del año en curso.

2. Citar a los integrantes del Comité a las sesiones ordinarias y extraordinarias convocadas por el Presidente del Comité municipal, distrital o departamental de Convivencia Escolar.

3. Fijar y comunicar la agenda de las sesiones programadas, a los integrantes del Comité municipal, distrital o departamental de Convivencia Escolar.

4. Elaborar y suscribir las actas de las sesiones del Comité municipal, distrital o departamental de Convivencia Escolar.

5. Poner en conocimiento del Comité, los informes, estudios, propuestas y demás documentación que haya sido allegada por sus integrantes.

6. Realizar seguimiento continuo a la implementación de las decisiones y recomendaciones del Comité.

7. Coordinar logísticamente las reuniones del Comité.

8. Organizar y mantener un archivo actualizado en medios físico y electrónico, sobre las actas y documentos del Comité.

9. Comunicar a todos los miembros del Comité las decisiones adoptadas. 10. Las demás que defina el Comité municipal, distrital o departamental de Convivencia Escolar.

Artículo 16. Designación de los representantes de los rectores ante los Comités municipales, distritales o departamentales de Convivencia Escolar. Para la designación de los representantes de los rectores ante los Comités municipales, distritales o departamentales de Convivencia Escolar, se seguirá el siguiente procedimiento:

1. La Secretaría Técnica del Comité Nacional de Convivencia Escolar informará anualmente a las Secretarías Técnicas de los Comités municipales, distritales y departamentales de Convivencia Escolar el nombre de los establecimientos educativos oficial y no oficial que hayan obtenido a nivel municipal, distrital o departamental, los más altos puntajes de acuerdo con los resultados consolidados de las pruebas SABER 11 del año en curso.

2. La Secretaría Técnica del Comité municipal, distrital y departamental de Convivencia Escolar comunicará a los rectores de dichos establecimientos educativos, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del reporte de los resultados por parte de la Secretaría

GLORIA ROCIO COBO TOBAR

ABOGADA

Técnica del Comité Nacional de Convivencia Escolar, sobre su designación como integrante del Comité municipal, distrital o departamental de Convivencia para la anualidad siguiente.

3. El período de los representantes, de que trata el presente artículo, será de un año contado a partir del primero (1) de enero al treinta y uno (31) de diciembre.

Artículo 17. Sesiones. Los Comités municipales, distritales y departamentales de Convivencia Escolar sesionarán como mínimo cuatro (4) veces al año, como parte de los Consejos Territoriales de Política Social y deberán rendir los informes de las sesiones a la Secretaría Técnica del Comité Nacional de Convivencia Escolar.

Las sesiones extraordinarias serán convocadas por el Presidente del Comité, cuando las circunstancias lo exijan o por solicitud de cualquiera de los integrantes del mismo.

Parágrafo 1. El Comité municipal, distrital y departamental de Convivencia Escolar no podrá sesionar sin la presencia del Presidente del Comité.

Parágrafo 2. Los Comités municipales, distritales y departamentales de Convivencia Escolar, cuando lo consideren necesario para el cumplimiento de sus objetivos y funciones, podrán invitar a sus sesiones a los miembros de la comunidad educativa, funcionarios o representantes de las entidades públicas o privadas, o personas expertas y otras personas naturales o jurídicas, cuyo aporte pueda ser de utilidad. Los invitados tendrán voz pero no voto dentro de las respectivas sesiones.

Artículo 18. Quórum decisorio. Los Comités municipales, distritales y departamentales de Convivencia Escolar, podrán sesionar con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros. Las decisiones se adoptarán por la mayoría de los miembros que asistan a la sesión del Comité y serán de obligatorio cumplimiento para todos sus integrantes.

Parágrafo. La participación de los integrantes en las sesiones del Comité municipal, distrital y departamental de Convivencia Escolar podrá hacerse de manera presencial o virtual. En este último evento, el integrante deberá informar al Presidente del Comité, quien analizará la viabilidad de que su participación sea virtual e informará de su decisión a través de la Secretaría Técnica.

Artículo 19. Actas. De todas las sesiones que adelanten los Comités municipales, distritales y departamentales de Convivencia Escolar se deberá elaborar un acta, la cual deberá contener como mínimo los requisitos establecidos en el artículo 10 del presente Decreto.

Parágrafo. Los Comités municipales, distritales y departamentales de Convivencia Escolar deberán garantizar el derecho a la intimidad y a la confidencialidad de los datos personales que sean tratados en el marco de las actuaciones que éstos adelanten, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política, los tratados internacionales, en la Ley 1098 de 2006, en la Ley Estatutaria 1581 de 2012, en el Decreto 1377 de 2013 y demás normas aplicables a la materia.

Artículo 20. Acciones o decisiones. Los Comités municipales, distritales y departamentales de Convivencia Escolar armonizarán, articularán, implementarán y evaluarán, en su respectiva jurisdicción, las políticas, estrategias y programas relacionados con la promoción y fortalecimiento de la formación para la ciudadanía, el ejercicio de los Derechos Humanos, sexuales y reproductivos, y la prevención y mitigación de la violencia escolar y el embarazo en la adolescencia de los estudiantes de los niveles educativos de preescolar, básica y

GLORIA ROCIO COBO TOBAR

ABOGADA

media. Lo anterior, a partir de las estadísticas e indicadores que arroje el Sistema de Información Unificado de Convivencia Escolar, de los lineamientos trazados por el Comité Nacional de Convivencia Escolar y de otras fuentes de información pertinentes.

Artículo 21. Conflictos de Interés y Causales de Impedimento y Recusación. Cuando en las actuaciones adelantadas por parte de los Comités municipales, distritales o departamentales de Convivencia Escolar se presenten conflictos de interés o causales de impedimento o recusación, respecto de los integrantes que ostenten la calidad de servidores públicos, los mismos se tramitarán conforme a lo establecido en el artículo 11 y 12 de la Ley 1437 de 2011.

DECRETO 1421 DE 2017

«Por el cual se reglamenta en el marco de la educación inclusiva la atención educativa a la población con discapacidad »

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus atribuciones constitucionales, en particular las previstas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, en el artículo 46 de la Ley 115 de 1994 y en el artículo 11 de la Ley Estatutaria 1618 de 2013, y

CONSIDERANDO

Que según el artículo 13 de la Constitución Política «Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan».

Que el artículo 67 de la Constitución Política dispone que la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social, en cual el Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación. Corresponde al Estado garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

Que el artículo 44 de la Constitución Política define los derechos fundamentales de los niños, y en ese sentido establece que « (...) la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de 'los demás».

Que el artículo 47 de la Carta Política prescribe que «El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran», y en el artículo 68 señala que «La educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales, son obligaciones especiales del, Estado».

GLORIA ROCIO COBO TOBAR

ABOGADA

Que la Ley 115 de 1994 en su artículo 46 dispuso que «La educación de las personas con limitaciones físicas, sensoriales, psíquicas, cognoscitivas, emocionales o con capacidades intelectuales excepcionales, es parte integrante del servicio público educativo.»

Que en razón a lo anterior, el Estado Colombiano busca consolidar procesos con los cuales se garanticen los derechos de las personas con discapacidad, dando cumplimiento a los mandatos constitucionales indicados en precedencia, los tratados internacionales y la legislación nacional, en particular las leyes 361 de 1997, 762 de 2002, 1145 de 2007, 1346 de 2009, 1616 de 2013 y 1618 de 2013, que imponen de manera imprescindible la corresponsabilidad de la autoridades públicas, las instituciones educativas y, primordialmente, la familia.

Que el artículo 8 de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, establece la primacía de los derechos de los niños y las niñas sobre los derechos de los demás, y el artículo 36 establece que todo niño, niña o adolescente que presente algún tipo de discapacidad tendrá derecho a la educación gratuita.

Que la Ley 1618 de 2013, «Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad», ordena a las entidades públicas del orden nacional, departamental, distrital, y municipal, en el marco del Sistema Nacional de Discapacidad, la responsabilidad de la inclusión real y efectiva de las personas con discapacidad, debiendo asegurar que todas las políticas, planes y programas, garanticen el ejercicio total y efectivo de sus derechos de manera inclusiva.

Que el artículo 11 de la Ley estatutaria en cita ordenó al Ministerio de Educación Nacional reglamentar «(...) el esquema de atención educativa a la población con discapacidad,

fomentando el acceso y la permanencia educativa con calidad, bajo un enfoque basado en la inclusión del servicio educativo».

Que la Corte Constitucional, mediante su jurisprudencia, igualmente ha hecho énfasis en el deber que tiene el Estado colombiano de pasar de modelos de educación «segregada» o «integrada» a una educación inclusiva que «(...) persigue que todos los niños y niñas, independientemente de sus necesidades educativas, puedan estudiar y aprender juntos», pues a diferencia de los anteriores modelos, lo que se busca ahora es que «la enseñanza se adapte a los estudiantes y no éstos a la enseñanza», según lo indicado en la Sentencia T '051 de 2011.

Que el numeral 4° del artículo 11 la Ley estatutaria 1618 de 2013 también le atribuye un enfoque inclusivo a la educación superior, de ahí que el Ministerio de Educación Nacional deba adoptar criterios de inclusión educativa para evaluar las condiciones de calidad que, por mandato de la Ley 1188 de 2008, deben cumplir los programas académicos para obtener y renovar su registro calificado; y por otra parte, las instituciones de educación superior, en el marco de su autonomía, están llamadas a «aplicar progresivamente recursos de su presupuesto para vincular recursos humanos, recursos didácticos y pedagógicos apropiados que apoyen la inclusión educativa de personas con discapacidad y la accesibilidad en la prestación del servicio educativo de calidad a dicha población».

Que el Gobierno nacional expidió el Decreto 1 075 de 2015, con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el sector y contar con un instrumento jurídico único para el mismo.

GLORIA ROCIO COBO TOBAR

ABOGADA

Que en las secciones 1 y 2 del Capítulo 5, Título 3, Parte 3, Libro 2 del Decreto 1075 de 2015, se organiza el servicio de apoyo pedagógico que deben ofertar las entidades territoriales certificadas en educación para atender los estudiantes de preescolar, básica y media con discapacidad o con capacidades o talentos excepcionales en el marco de la educación inclusiva.

Que en la Parte 5, Título 3, Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 se reglamentan, entre otros aspectos, las condiciones de calidad de que tratan la Ley 1188 de 2008 y que deben ser cumplidas por las instituciones de educación superior para obtener, renovar, o modificar el título calificado de los programas académicos; y adicionalmente, la operatividad del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES), el cual fue creado por el artículo 56 de la Ley 30 de 1992 con el propósito que el Ministerio de Educación Nacional pudiera recopilar, divulgar y organizar la información sobre educación superior relevante para la planeación, monitoreo, evaluación, asesoría, inspección y vigilancia del sector.

Que el artículo 11 de la Ley 1618 de 2013 demanda al sector educativo reglamentar aspectos relacionados con la educación inclusiva de las personas con discapacidad, en el sentido de procurar acciones para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la educación en todos los niveles de formación, lo que implica ajustar el Decreto 1075 de 2015 al marco normativo dispuesto en esta ley y en la Convención para los Derechos de las Personas con Discapacidad aprobada mediante la Ley 1346 de 2009.

Que en lo referente a la educación superior, es necesario disponer de una nueva sección al Capítulo 3, Título 3, Parte 5, Libro 2 del Decreto 1075 de 2015, que agrupe las medidas que adelanta el Ministerio de Educación Nacional para fomentar el acceso y la permanencia en este nivel de formación de la población con protección constitucional reforzada, entre las que se encuentran las personas con discapacidad, con el fin de evitar la dispersión normativa en esta materia.

Que la presente norma es expedida en virtud de la potestad reglamentaria del Presidente de la República, razón por la cual, deberá ser incluida en el Decreto 1075 de 2015, en los términos que a continuación se establecen.

Que, en virtud de lo expuesto,

DECRETA :Artículo 1. Subrogación de una sección al Decreto 1075 de 2015. Subróguese la Sección 2 del Capítulo 5, Título 3, Parte 3, Libro 2 del Decreto 1075 de 2015, la cual quedará así:

SECCIÓN 2 Atención educativa a la población con discapacidad

Subsección 1 Disposiciones generales

Artículo 2.3.3.5.2.1.1 Objeto. La presente sección reglamenta la ruta, el esquema y las condiciones para la atención educativa a la población con discapacidad en los niveles de preescolar, básica y media.

Artículo 2.3.3.5.2.1.2 Ámbito de aplicación. La presente sección aplica en todo el territorio nacional a las personas con discapacidad, sus familias, cuidadores, Ministerio de Educación Nacional, entidades territoriales, establecimientos educativos de preescolar, básica y media e instituciones que ofrezcan educación de adultos, ya sean de carácter público o privado.

Igualmente, aplica a las entidades del sector educativo del orden nacional como: Instituto Nacional para Ciegos (INCI), Instituto Nacional para Sordos (INSOR) y el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES)

Artículo 2.3.3.5.2.1.3 Principios. La atención educativa a la población con discapacidad se enmarca en los principios de la educación inclusiva: calidad, diversidad, pertinencia, participación, equidad e interculturalidad, establecidos por la Ley 1618 de 2013 en concordancia con las normas que hacen parte del bloque de constitucionalidad, así como en los fines de la educación previstos en la Ley 115 de 1994.

Igualmente, se acogen los principios de la Convención de los Derechos de las personas con discapacidad, incorporada al derecho interno mediante la Ley 1346 de 2009, como orientadores de la acción educativa en las diferentes comunidades educativas, a saber: i) el respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas; ii) la no discriminación; iii) la participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad; iv) el respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas; v) la igualdad de oportunidades; vi) la accesibilidad; vii) la igualdad entre el hombre y la mujer; viii) el respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

Estos principios están enfocados a favorecer las trayectorias educativas de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes para su ingreso, permanencia, promoción y egreso en el sistema educativo.

Artículo 2.3.3.5.1.4. Definiciones. Para efectos de la presente sección, deberá entenderse como:

1. Accesibilidad: medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones. Estas medidas, incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, de movilidad, de comunicación y la posibilidad de participar activamente en todas aquellas experiencias para el desarrollo del estudiante, para facilitar su autonomía y su independencia.

2. Acceso a la educación para las personas con discapacidad: proceso que comprende las diferentes estrategias que el servicio educativo debe realizar para garantizar el ingreso al sistema educativo de todas las personas con discapacidad, en condiciones de accesibilidad, adaptabilidad, flexibilidad y equidad con los demás estudiantes y sin discriminación alguna.

3. Acciones afirmativas: conforme a los artículos 13 de la Constitución Política y 2 de la Ley 1618 de 2013, se definen como: «políticas, medidas o acciones dirigidas a favorecer a personas o grupos con algún tipo de discapacidad, con el fin de eliminar o reducir las desigualdades y barreras de tipo actitudinal, social, cultural o económico que los afectan». En materia educativa, todas estas políticas, medidas y acciones están orientadas a promover el derecho a la igualdad de las personas con discapacidad mediante la superación de las barreras que tradicionalmente les han impedido beneficiarse, en igualdad de condiciones al resto de la sociedad, del servicio público educativo.

4. Ajustes razonables: son las acciones, adaptaciones, estrategias, apoyos, recursos o modificaciones necesarias y adecuadas del sistema educativo y la gestión escolar, basadas

en necesidades específicas de cada estudiante, que persisten a pesar de que se incorpore el Diseño Universal de los Aprendizajes, y que se ponen en marcha tras una rigurosa evaluación de las características del estudiante con discapacidad. A través de estas se garantiza que estos estudiantes puedan desenvolverse con la máxima autonomía en los entornos en los que se encuentran, y así poder garantizar su desarrollo, aprendizaje y participación, para la equiparación de oportunidades y la garantía efectiva de los derechos.

Los ajustes razonables pueden ser materiales e inmateriales y su realización no depende de un diagnóstico médico de deficiencia, sino de las barreras visibles e invisibles que se puedan presentar e impedir un pleno goce del derecho a la educación. Son razonables cuando resultan pertinentes, eficaces, facilitan la participación, generan satisfacción y eliminan la exclusión.

5. Currículo flexible: es aquel que mantiene los mismos objetivos generales para todos los estudiantes, pero da diferentes oportunidades de acceder a ellos, es decir, organiza su enseñanza desde la diversidad social, cultural, de estilos de aprendizaje de sus estudiantes, tratando de dar a todos la oportunidad de aprender y participar.

6. Diseño Universal del Aprendizaje (DUA): diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. En educación, comprende los entornos, programas, currículos y servicios educativos diseñados para hacer accesibles y significativas las experiencias de aprendizaje para todos los estudiantes a partir de reconocer y valorar la individualidad. Se trata de una propuesta pedagógica que facilita un diseño curricular en el que tengan cabida todos los estudiantes, a través de objetivos, métodos, materiales, apoyos y evaluaciones formulados partiendo de sus capacidades y realidades. Permite al docente transformar el aula y la práctica pedagógica y facilita la evaluación y seguimiento a los aprendizajes.

El diseño universal no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten.

7. Educación inclusiva: es un proceso permanente que reconoce, valora y responde de manera pertinente a la diversidad de características, intereses, posibilidades y expectativas de los niñas, niños, adolescentes, jóvenes y adultos, cuyo objetivo es promover su desarrollo, aprendizaje y participación, con pares de su misma edad, en un ambiente de aprendizaje común, sin discriminación o exclusión alguna, y que garantiza, en el marco de los derechos humanos, los apoyos y los ajustes razonables requeridos en su proceso educativo, a través de prácticas, políticas y culturas que eliminan las barreras existentes en el entorno educativo.

8. Esquema de atención educativa: son los procesos mediante los cuales el sector educativo garantiza el servicio a los estudiantes con discapacidad en todos los niveles de la educación formal de preescolar, básica y media, considerando aspectos básicos para su acceso, permanencia y oferta de calidad, en términos de currículo, planes de estudios, tiempos, contenidos, competencias, metodologías, desempeños, evaluación y promoción.

9. Estudiante con discapacidad: persona vinculada al sistema educativo en constante desarrollo y transformación, con limitaciones en los aspectos físico, mental, intelectual o sensorial que, al interactuar con diversas barreras (actitudinales, derivadas de falsas creencias, por desconocimiento, institucionales, de infraestructura, entre otras), pueden impedir su aprendizaje y participación plena y efectiva en la sociedad, atendiendo a los principios de equidad de oportunidades e igualdad de condiciones.

10. Permanencia educativa para las personas con discapacidad: comprende las diferentes estrategias y acciones que el servicio educativo debe realizar para fortalecer los factores asociados a la permanencia y el egreso de los niños, niñas, adolescentes, jóvenes y adultos con discapacidad en el sistema educativo, relacionadas con las acciones afirmativas, los ajustes razonables que garanticen una educación inclusiva en términos de pertinencia, calidad, eficacia y eficiencia y la eliminación de las barreras que les limitan su participación en el ámbito educativo.

11. Plan Individual de Ajustes Razonables (PIAR): herramienta utilizada para garantizar los procesos de enseñanza y aprendizaje de los estudiantes, basados en la valoración pedagógica y social, que incluye los apoyos y ajustes razonables requeridos, entre ellos los curriculares, de infraestructura y todos los demás necesarios para garantizar el aprendizaje, la participación, permanencia y promoción. Son insumo para la planeación de aula del respectivo docente y el Plan de Mejoramiento Institucional (PMI), como complemento a las transformaciones realizadas con base en el DUA.

Subsección 2

Recursos financieros, humanos y técnicos para la atención educativa pertinente y de calidad a la población con discapacidad

Artículo 2.3.3.5.2.2.1. Recursos financieros para la atención educativa de personas con discapacidad. El Ministerio de Educación Nacional promoverá la prestación de un eficiente y oportuno servicio educativo en el sector oficial a la población en situación de discapacidad, con los recursos que se giran a través del Sistema General de Participaciones por la atención a cada estudiante reportado en el sistema de matrícula SIMAT. Para el efecto, por cada estudiante con discapacidad reportado en el sistema de matrícula SIMAT, se girará un 20% o porcentaje adicional, de conformidad con la disponibilidad presupuestal que haya en cada vigencia, y que por nivel y zona defina anualmente la Nación.

Ley 115 de 1994.- Ley General de Educación.- La presente Ley señala las normas generales para regular el Servicio Público de la Educación que cumple una función social acorde con las necesidades e intereses de las personas, de la familia y de la sociedad.

La educación es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes.

La presente Ley señala las normas generales para regular el Servicio Público de la Educación que cumple una función social acorde con las necesidades e intereses de las personas, de la familia y de la sociedad. Se fundamenta en los principios de la Constitución Política sobre el derecho a la educación que tiene toda persona, en las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra y en su carácter de servicio público.

De conformidad con el artículo 67 de la Constitución Política, define y desarrolla la organización y la prestación de la educación formal en sus niveles preescolar, básica (primaria y secundaria) y media, no formal e informal, dirigida a niños y jóvenes en edad escolar, a adultos, a campesinos, a grupos étnicos, a personas con limitaciones físicas, sensoriales y psíquicas, con capacidades excepcionales, y a personas que requieran rehabilitación social.

La Educación Superior es regulada por la ley especial, excepto lo dispuesto en la presente Ley.

GLORIA ROCIO COBO TOBAR

ABOGADA

Servicio Educativo. El servicio educativo comprende el conjunto de normas jurídicas, los programas curriculares, la educación por niveles y grados, la educación no formal, la educación informal, los establecimientos educativos, las instituciones sociales (estatales o privadas) con funciones educativas, culturales y recreativas, los recursos humanos, tecnológicos, metodológicos, materiales, administrativos y financieros, articulados en procesos y estructuras para alcanzar los objetivos de la educación.

La Secretaría de Educación del Municipio de Cali tendrá como misión atender la educación básica, media y especial del Municipio.

:RESPONSABILIDADES.- Corresponde a esta Secretaría el cumplimiento de las siguientes responsabilidades:

1. Garantizar el acceso y permanencia en la educación básica.
2. Garantizar una educación formativa y con calidad.
3. Promocionar la educación hasta el grado 11 con énfasis en la formación para el trabajo.
4. Propender por la integración de las personas con limitaciones físicas, psíquicas y/o sensoriales al sistema educativo y promover convenios institucionales con este propósito.
5. Administrar, construir y mantener los locales escolares y en general, mantener y desarrollar la infraestructura educativa del Municipio.
6. Tomar todas las acciones necesarias para garantizar el estudio de la Constitución, la instrucción cívica, la urbanidad y fomentar prácticas democráticas para el aprendizaje de los principios y valores de la participación ciudadana, así como políticas de educación medio-ambientales.
7. Cada establecimiento educativo del orden Municipal, deberá elaborar y poner en práctica un proyecto educativo institucional, en los términos de la Ley General de la Educación.
8. Promover y apoyar la educación no formal y la educación informal, en los términos de la Ley General de la Educación.
9. Promover el servicio de educación campesina y rural formal, no formal e informal, en los términos de la Constitución y de la Ley.
10. Adoptar, conjuntamente con el "DAGMA", los planes y programas docentes y el pensum que, en los distintos niveles de la educación, se adelantarán en relación con el medio ambiente.
11. Las demás que le sean asignadas y las necesarias para el cumplimiento eficiente y eficaz de la misión de conformidad con la Constitución, la Ley y los Acuerdos.

PRUEBAS

I- PRUEBAS DOCUMENTALES:

1.- Archivo de queja por expulsión disciplinaria y académica del estudiante ANDREW GEORGE PARSONAGE COBO de la Secretaría de Educación del Distrito Especial,

Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali radicado No. 202041430100028931 fecha 25 de Julio de 2020 TRD 4143.010.13.1.953.002893 RAD PADRE: 202041730100787712.

2.- Correo electrónico de fecha 13 de Agosto de 2020 dirigido por la suscrita a la Secretaria de Educación del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali solicitando el no archivo de la queja por expulsión disciplinaria y académica del estudiante ANDREW GEORGE PARSONAGE COBO por no haber interpuesto Acción de Tutela por los hechos denunciados Radicado 202041430100028941 hora 4:51 PM.

3.- Correo electrónico de fecha 13 de Agosto de 2020 dirigido por la suscrita a la Secretaria de Educación del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali solicitando el no archivo de la queja por expulsión disciplinaria y académica del estudiante ANDREW GEORGE PARSONAGE COBO por no haber interpuesto Acción de Tutela por los hechos denunciados Radicado 202041430100028931 hora 4:54 PM.

4.- Correo electrónico de respuesta del técnico administrativo despacho Secretaria de Educación del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali DANNY FERNANDO RODRIGUEZ de fecha 13 de Agosto de 2020 hora 4:57 PM dirigido a la suscrita indicando que por ese medio solo se direccionan las respuestas a los derechos de petición, y que se debe realizar nuevamente cualquier PQR a través de la pagina web en la opción atención al usuario.

5.- Escrito de contestación de la Secretaria de Educación del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali de acción de tutela radicado No. 202041430100038211 TRD: 4143.010.13.1.953.003821 Rad. Padre: 202041210100083462 de Fecha: 24-08-2020.

6.- Libreta de calificaciones de ANDREW GEORGE PARSONAGE COBO del LICEO FRANCES PAUL VALERY DE CALI año académico 2018-2019 en francés.

7.- Traducción oficial libreta de calificaciones de ANDREW GEORGE PARSONAGE COBO del LICEO FRANCES PAUL VALERY DE CALI año académico 2018-2019 en Español.

8.- Libreta de calificaciones de ANDREW GEORGE PARSONAGE COBO del LICEO FRANCES PAUL VALERY DE CALI año académico 2019-2020 en francés.

9.- Traducción oficial en Español libreta de calificaciones de ANDREW GEORGE PARSONAGE COBO del LICEO FRANCES PAUL VALERY DE CALI año académico 2019-2020.

10.- Libreta de calificaciones primer trimestre de ANDREW GEORGE PARSONAGE COBO del LICEO FRANCES PAUL VALERY DE CALI año académico 2021-2022 en Francés.

11.- Traducción oficial en Español libreta de calificaciones primer trimestre de ANDREW GEORGE PARSONAGE COBO del LICEO FRANCES PAUL VALERY DE CALI año académico 2021-2022.

GLORIA ROCIO COBO TOBAR

ABOGADA

- 12.- Libreta de calificaciones segundo trimestre de ANDREW GEORGE PARSONAGE COBO del LICEO FRANCES PAUL VALERY DE CALI año académico 2021-2022 en Francés.
- 13.- Traducción oficial en Español Libreta de calificaciones segundo trimestre de ANDREW GEORGE PARSONAGE COBO del LICEO FRANCES PAUL VALERY DE CALI año académico 2021-2022.
- 14.- Libreta de calificaciones tercer trimestre de ANDREW GEORGE PARSONAGE COBO del LICEO FRANCES PAUL VALERY DE CALI año académico 2021-2022 en Francés.
- 15.- Traducción oficial en Español Libreta de calificaciones tercer trimestre de ANDREW GEORGE PARSONAGE COBO del LICEO FRANCES PAUL VALERY DE CALI año académico 2021-2022.
- 16.- Denuncia penal por fraude procesal dentro de la acción de tutela de ANDREW GEORGE PARSONAGE COBO contra el LICEO FRANCES PAUL VALERY DE CALI radicación No. 2020-360, adelantado por el Juzgado 16 Civil Municipal de Cali, denunciado secretario de educación William Rodriguez Sanchez, caso noticia criminal No. 760016000199202002135 Fiscalía 25 Seccional grupo recta impartición justicia y libertad individual -cali
- 17.- Consulta caso de la Fiscalía General de la Nación de fecha 27 de Mayo de 2022 registrados en la base de datos del sistema penal oral acusatorio contra el secretario de educación William Rodriguez Sanchez, caso noticia criminal No. 760016000199202002135 Fiscalía 25 Seccional grupo recta impartición justicia y libertad individual -cali.
- 18.- Medida de protección policial de fecha 1 de Marzo de 2022 de la inspección de Policía categoría especial comuna II MEIXNER GRAJALES BOADA para el estudiante ANDREW GEORGE PARSONAGE COBO.
- 19.- Medida de protección policial de fecha 10 de Mayo de 2022 del inspector urbano de Policía categoría especial comuna II CAMILO JOSE BONILLA GUEVARA para el ANDREW GEORGE PARSONAGE COBO.
- 20.- Resolución rectoral #3 de fecha 13 de Marzo de 2020 del LICEO FRANCES PAUL VALERY DE CALI por medio de la cual se notifica la decisión del proceso sancionatorio del estudiante ANDREW GEORGE PARSONAGE COBO y se impone la sanción disciplinaria de no renovación de cupo para el año lectivo 2020-2021.
- 21.- Respuesta a recurso de reposición y en subsidio de apelación del LICEO FRANCES PAUL VALERY DE CALI interpuesto contra la resolución rectoral No. 3 de fecha 13 de Marzo de 2020 por medio de la cual se confirma la sanción disciplinaria de no renovación de cupo para el año lectivo 2020-2021 al estudiante ANDREW GEORGE PARSONAGE COBO de fecha 20 de Mayo de 2020.
- 22.- Ficha de dialogo del estudiante ANDREW GEORGE PARSONAGE COBO de fecha Junio 16 de 2020 en el que se impone la sanción académica de orientación a un colegio del sistema Colombiano por haber perdido en 2 oportunidades el grado seconde (décimo).
- 23.- Correo electrónico del LICEO FRANCES PAUL VALERY DE CALI de fecha 16 de Junio de 2020 hora 12:16 dirigido a la suscrita donde informa del estudiante ANDREW GEORGE

PARSONAGE COBO orientación a un colegio del sistema Colombiano por haber perdido en 2 oportunidades el grado seconde (décimo).

24.- Correo electrónico de la suscrita de fecha Junio 18 de 2020 hora 19:37 pm enviado al LICEO FRANCES PAUL VALERY DE CALI en donde no se acepta las propuestas dadas por el concejo de clase del tercer trimestre para el estudiante ANDREW GEORGE PARSONAGE COBO

25.- Correo electrónico de fecha Junio 18 de 2020 hora 12:56 pm por el LICEO FRANCES PAUL VALERY DE CALI en donde se insiste a la suscrita para dar respuesta a la fecha de la cita programada con el rector del LICEO FRANCES PAUL VALERY DE CALI.

26.- Correo electrónico dirigido a la suscrita de fecha Junio 19 de 2020 hora 12:41 pm por el LICEO FRANCES PAUL VALERY DE CALI en donde se asigna cita para el 24 de Junio de 2020 hora 5:00 PM.

27.- Correo electrónico dirigido a la suscrita de fecha 19 de Junio hora 2:27 pm por el LICEO FRANCES PAUL VALERY DE CALI en que se programa cita para el 24 de Junio de 2020 hora 5:00 PM.

28.- Correo electrónico dirigido a la suscrita de fecha 19 de Junio hora 13:41 pm por el LICEO FRANCES PAUL VALERY DE CALI en que se confirma cita para el 24 de Junio de 2020 hora 5:00 PM.

29.- Correo electrónico dirigido a la suscrita de fecha 24 de Junio de 2020 hora 11:30 pm por el rector del LICEO FRANCES PAUL VALERY DE CALI en donde informa la decisión final de reorientación del estudiante ANDREW GEORGE PARSONAGE COBO a un colegio del sistema Colombiano.

30.- Correo electrónico dirigido por la suscrita de fecha 27 de Junio de 2020 hora 6:38 am al LICEO FRANCES PAUL VALERY DE CALI en donde quedo atenta a recibir el enlace de acceso a la comisión de apelación que se llevara a cabo por videoconferencia el 30 de Junio de 2020 sobre el caso del estudiante ANDREW GEORGE PARSONAGE COBO.

31.- Correo electrónico dirigido a la suscrita de fecha 27 de Junio de 2020 hora 2:22 am por el LICEO FRANCES PAUL VALERY DE CALI en donde envían el enlace de acceso a la comisión de apelación que se llevara a cabo por videoconferencia el 30 de Junio de 2020 sobre el caso del estudiante ANDREW GEORGE PARSONAGE COBO

32.- Correo electrónico dirigido a la suscrita de fecha 6 de Julio de 2020 hora 6:55 AM por la secretaria académica del LICEO FRANCES PAUL VALERY DE CALI en donde informa que la decisión de la comisión académica mantuvo la decisión tomada anteriormente por el rector

33.- Documento de fecha 1 de Julio de 2020 en donde la comisión de apelación confirma la sanción académica de traslado del estudiante a un colegio del sistema Colombiano

34.- Correo electrónico de la secretaria del LICEO FRANCES PAUL VALERY DE CALI dirigido a la suscrita de fecha 22 de Mayo de 2020 a las 8:47 pm informando el comunicado oficial del embajador de Francia en Colombia sobre las medidas a tomar con los estudiantes de los liceos franceses en Colombia en virtud de la pandemia del COVID-19 iniciada en Marzo de 2020.

GLORIA ROCIO COBO TOBAR**ABOGADA**

35.- Comunicado oficial del embajador de Francia en Colombia de fecha Mayo 18 de 2020 informando sobre las medidas a tomar con los estudiantes de los liceos franceses en Colombia en virtud de la pandemia del COVID-19 iniciada en Marzo de 2020.

36.- Acta individual de reparto radicado de fecha Agosto 20 de 2020 de Escrito de ACCION DE TUTELA DE ANDREW GEORGE PARSONAGE COBO CONTRA EL LICEO FRANCES PAUL VALERY DE CALI Y CONTRA LA SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL, asignado al Juzgado 16 Civil Municipal de Cali.

37.- Acción de Tutela contra el Liceo Francés Paul Valery de Cali y contra la Secretaria de Educación del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicio de Santiago de Cali, solicitando el reintegro del estudiante ANDREW GEORGE PARSONAGE COBO de fecha Agosto 20 de 2020 asignado al Juzgado 16 Civil Municipal de Cali.

38.- Poder otorgado a la suscrita por el estudiante ANDREW GEORGE PARSONAGE COBO para presentar ACCION DE TUTELA DE ANDREW GEORGE PARSONAGE COBO CONTRA EL LICEO FRANCES PAUL VALERY DE CALI Y CONTRA LA SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL de fecha Agosto 20 de 2020 asignado al Juzgado 16 Civil Municipal de Cali.

39.- SENTENCIA DE TUTELA T-153 DE SEPTIEMBRE 1 DE 2020 proferida por el Juzgado 16 Civil Municipal de Cali. Accionante ANDREW GEORGE PARSONAGE COBO radicación No. 76001-40-03-016-2020-00360-00.

40.- Impugnación SENTENCIA DE TUTELA T-153 DE SEPTIEMBRE 1 DE 2020 proferida por el Juzgado 16 Civil Municipal de Cali radicación No. 76001-40-03-016-2020-00360-00 con libreta de calificaciones.

41.- Sentencia de Tutela de Segunda Instancia No. 191 del Juzgado Trece Civil del Circuito de ANDREW GEORGE PARSONAGE radicación No. 76001-40-03-016-2020-00360-01.

42.- Acta individual de reparto radicado de fecha Diciembre 18 de 2020 de Escrito de ACCION DE TUTELA DE ANDREW GEORGE PARSONAGE COBO CONTRA EL Juzgado 16 Civil Municipal de Cali asignado al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali.

43.- ACCION DE TUTELA DE ANDREW GEORGE PARSONAGE COBO CONTRA EL Juzgado 16 Civil Municipal de Cali asignado al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali de fecha Diciembre 18 de 2020.

44.- Poder otorgado a la suscrita por el estudiante ANDREW GEORGE PARSONAGE COBO para presentar ACCION DE TUTELA DE ANDREW GEORGE PARSONAGE COBO CONTRA EL Juzgado 16 Civil Municipal de Cali asignado al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali de fecha Diciembre 18 de 2020.

45.- Sentencia de Tutela de Primera instancia No. T-006 de Enero 25 de 2021, radicación No.76001-31-03-008-2020-00235-00, proferida por el Juez Octavo Civil del Circuito de Cali. Accionado Juzgado 16 Civil Municipal de Cali. Vinculados Liceo Francés Paul Valery de Cali y Juez 13 Civil del Circuito de Cali./ resultado de Acción de Tutela contra providencia judicial proferida por el Juez 16 Civil Municipal de Cali dentro de la radicación No. 76001-40-03-016-2020-00360-00, contra los autos que denegaron la apertura del incidente de desacato por vía de hecho Defecto Procedimental absoluto.

GLORIA ROCIO COBO TOBAR

ABOGADA

46.- Impugnación Sentencia Tutela de Primera instancia No. T-006 de Enero 25 de 2021 contra providencia judicial Accionantes ANDREW GEORGE PARSONAGE COBO, GLORIA ROCIO COBO TOBAR accionado JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE CALI radicación No. 76001310300820200023501.

47.- Sentencia de Tutela de Segunda Instancia dentro de la radicación No. 760013103008202000-235-01, proferida por el Honorable Tribunal Superior de Cali, Sala Civil Magistrado ponente doctor JULIAN ALBERTO VILLEGAS PEREA de fecha 4 de Marzo de 2021 contra providencia judicial, según impugnación interpuesta por la suscrita inconforme por no haberse logrado la materialización del derecho fundamental de acceso a la educación indicado en la Sentencia de Tutela de Segunda Instancia No. 191 de Octubre 14 de 2020 proferida por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali por no haber dado curso al incidente de desacato y bastarse con el pronunciamiento de la institución educativa en el requerimiento previo.

48.- Acta individual de reparto radicado de fecha Junio 8 de 2021 de Escrito de ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL DE ANDREW GEORGE PARSONAGE COBO CONTRA el Juzgado 16 Civil Municipal de Cali y Juzgado 13 Civil del Circuito asigando al Honorable Tribunal Superior de Cali, Sala Civil Magistrado ponente doctor JULIAN ALBERTO VILLEGAS PEREA.

49.- ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL DE ANDREW GEORGE PARSONAGE COBO CONTRA el Juzgado 16 Civil Municipal de Cali y Juzgado 13 Civil del Circuito.

50.- Poder otorgado a la suscrita por el estudiante ANDREW GEORGE PARSONAGE COBO para presentar ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL DE ANDREW GEORGE PARSONAGE COBO CONTRA el Juzgado 16 Civil Municipal de Cali y Juzgado 13 Civil del Circuito.

51.- Correo electrónico poder otorgado a la suscrita por el estudiante ANDREW GEORGE PARSONAGE COBO de fecha 4 de Junio de 2021 hora 3:24 pm para presentar ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL DE ANDREW GEORGE PARSONAGE COBO CONTRA el Juzgado 16 Civil Municipal de Cali y Juzgado 13 Civil del Circuito.

52.- Sentencia de Tutela de Primera Instancia dentro de la radicación No. 76001220300020210016200 Radicación Interna: 4541 de fecha 1 de Julio de 2021, según acción de Tutela interpuesta por la suscrita contra providencia judicial, inconforme por no haberse logrado la materialización del derecho fundamental de acceso a la educación indicado en la Sentencia de Tutela de Segunda Instancia No. 191 de Octubre 14 de 2020 proferida por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali por no haber dado curso al incidente de desacato y bastarse con el pronunciamiento de la institución educativa en el requerimiento previo, proferida por el Honorable Tribunal Superior de Cali, Sala Civil Magistrado ponente doctor JULIAN ALBERTO VILLEGAS PEREA.

53.- Impugnación Sentencia de Tutela de Primera Instancia dentro de la radicación No. 76001220300020210016200 por la apoderada judicial doctora PAULA ANDREA OPAYOME ALVARADO del LICEO FRANCES PAUL VALERY DE CALI de fecha 6 de Julio de 2021.

54.- Sentencia de tutela de Segunda Instancia proferida por la Corte Suprema de Justicia No. STC11956-2021 Magistrada ponente HILDA GONZÁLEZ NEIRA Radicación N° 76001-22-03-000-2021-00162-01 el 15 de Septiembre de 2021.

- 55.- Estudio de latencia de sueño del estudiante ANDREW GEORGE PARSONAGE COBO de fecha 14 de Diciembre de 2020.
- 56.- Estudio de latencia múltiples de sueño del estudiante ANDREW GEORGE PARSONAGE COBO de fecha 12 de Diciembre de 2020.
- 57.- Estudio de latencia de sueño del estudiante ANDREW GEORGE PARSONAGE COBO de fecha 7 de Enero de 2021, por interpretación de resultados.
- 58.- Recomendaciones médicas del estudiante ANDREW GEORGE PARSONAGE COBO dadas por el medico psiquiatra ARMANDO RODRIGUEZ SANDOVAL de la NUEVA EPS S.A.
- 59.- Correo electrónico de fecha Diciembre 9 de 2021 y de Noviembre 19 de 2021 dirigido por la suscrita al LICEO FRANCES PAUL VALERY DE CALI haciendo entrega de las recomendaciones médicas solicitadas de parte del médico psiquiatra ARMANDO RODRIGUEZ SANDOVAL de la NUEVA EPS S.A.
- 60.- Historia clínica de orden de prueba neuropsicológica y de control o de seguimiento por especialista en psiquiatría de fecha 4 de Febrero de 2022 del estudiante ANDREW GEORGE PARSONAGE COBO.
- 61.- INFORME Y PERFIL COGNITIVO NEURO PSICOLOGICO DE ANDREW GEORGE PARSONAGE COBO de fecha Abril 11 de 2022.
- 62.- Correo electrónico de fecha Mayo 3 de 2022 donde se entrega INFORME Y PERFIL COGNITIVO NEURO PSICOLOGICO DE ANDREW GEORGE PARSONAGE COBO de fecha Abril 11 de 2022
- 63.- Resultado polisomnografía basal mas pruebas de latencias múltiples de sueño de fecha 21 de mayo de 2022 de maple respiratory Colombia del estudiante ANDREW GEORGE PARSONAGE COBO.
- 64.- Hoja de radicación No. CAL2022ER013312 de fecha 18 de Marzo de 2022 de denuncia por bullying y acoso escolar presentado por la suscrita y el estudiante ANDREW GEORGE PARSONAGE COBO, según hechos ocurridos el 16 de Febrero de 2022 dentro de las instalaciones de la institución educativa LICEO FRANCES PAUL VALERY DE CALI
- 65.- Denuncia por bullying y acoso escolar presentado por la suscrita y el estudiante ANDREW GEORGE PARSONAGE COBO el 18 de Marzo de 2022, según hechos ocurridos el 16 de Febrero de 2022 dentro de las instalaciones de la institución educativa LICEO FRANCES PAUL VALERY DE CALI Radicación No. CAL2022ER013312.
- 66.- Hoja de radicación adicional de denuncia por bullying y acoso escolar presentado por la suscrita y el estudiante ANDREW GEORGE PARSONAGE COBO el 18 de Marzo de 2022 radicación No. CAL2022ER020840 de fecha 6 de Mayo de 2022.
- 67.- Memorial de radicación adicional de denuncia por bullying y acoso escolar presentado por la suscrita y el estudiante ANDREW GEORGE PARSONAGE COBO el 18 de Marzo de 2022 radicación No. CAL2022ER13312 de fecha 6 de Mayo de 2022.

GLORIA ROCIO COBO TOBAR

ABOGADA

68.- Poder otorgado a la suscrita por el estudiante ANDREW GEORGE PARSONAGE COBO para presentar denuncia por bullying y acoso escolar el 18 de Marzo de 2022.

69.- Informe de requerimiento de la Secretaria de Educación del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali de la denuncia por bullying y acoso escolar radicación CAL2022ER013312.

70.- Denuncia por bullying y acoso escolar presentado por la suscrita y el estudiante ANDREW GEORGE PARSONAGE COBO ante el Comité de Convivencia Escolar del LICEO FRANCES PAUL VALERY DE CALI el 28 de Febrero de 2022, según hechos ocurridos el 16 de Febrero de 2022 dentro de las instalaciones de la institución educativa.

71.- Poder otorgado a la suscrita por el estudiante ANDREW GEORGE PARSONAGE COBO para presentar denuncia por bullying y acoso escolar ante el Comité de Convivencia Escolar del LICEO FRANCES PAUL VALERY DE CALI el 28 de Febrero de 2022.

72.- Acta reunión presencial diligencia de descargos del estudiante ANDREW GEORGE PARSONAGE del LICEO FRANCES PAUL VALERY DE CALI de fecha 18 de Febrero de 2022, por hechos ocurridos el 16 de Febrero de 2022.

73.- Diligencia de descargos del estudiante ANDREW GEORGE PARSONAGE del LICEO FRANCES PAUL VALERY DE CALI de fecha 18 de Febrero de 2022, por hechos ocurridos el 16 de Febrero de 2022.

74.- Resolución rectoral #25 de fecha 5 de Abril de 2022 del LICEO FRANCES PAUL VALERY DE CALI por medio de la cual se apertura proceso disciplinario del ESTUDIANTE ANDREW GEORGE PARSONAGE COBO del grado 2nde (décimo).

75.- Documento de la suscrita de fecha Abril 8 de 2020 en que se descurre traslado de resolución rectoral #25 de fecha 5 de Abril de 2022 del LICEO FRANCES PAUL VALERY DE CALI por medio de la cual se apertura proceso disciplinario del ESTUDIANTE ANDREW GEORGE PARSONAGE COBO del grado 2nde (décimo).

76.- Poder otorgado a la suscrita por el estudiante ANDREW GEORGE PARSONAGE COBO para representarlo proceso disciplinario aperturado en resolución rectoral #25 de fecha 5 de Abril de 2022.

77.- Resolución rectoral #29 de fecha 29 de abril de 2022 del LICEO FRANCES PAUL VALERY DE CALI por medio de la cual se notifica la decisión del proceso disciplinario del estudiante ANDREW GEORGE PARSONAGE COBO del grado 2nde (décimo) a través de la cual se aplica la sanción disciplinaria de perdida o no renovación del cupo en el caso de una situación tipo II o III correspondiente al año lectivo 2022-2023.

78.- Documento de la suscrita de fecha Mayo 4 de 2022 a través del cual se interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución rectoral #29 de fecha 29 de abril de 2022 del LICEO FRANCES PAUL VALERY DE CALI por medio de la cual se notifica la decisión del proceso disciplinario del estudiante ANDREW GEORGE PARSONAGE COBO del grado 2nde (décimo) a través de la cual se aplica la sanción disciplinaria de perdida o no renovación del cupo en el caso de una situación tipo II o III correspondiente al año lectivo 2022-2023.

GLORIA ROCIO COBO TOBAR

ABOGADA

79.- Poder otorgado a la suscrita por el estudiante ANDREW GEORGE PARSONAGE COBO para interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución rectoral #29 de fecha 29 de abril de 2022 del LICEO FRANCES PAUL VALERY DE CALI por medio de la cual se notifica la decisión del proceso disciplinario a través de la cual se aplica la sanción disciplinaria de pérdida o no renovación del cupo en el caso de una situación tipo II o III correspondiente al año lectivo 2022-2023.

80.- Resolución rectoral No. 30 de fecha 9 de Mayo de 2022 del LICEO FRANCES PAUL VALERY DE CALI por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 29 del 29 de abril de 2022 emitida en el proceso disciplinario adelantado a ANDREW GEORGE PARSONAGE COBO.

81.- Documento de la suscrita de fecha Mayo 10 de 2022 de pronunciamiento resolución rectoral No. 30 de fecha 9 de Mayo de 2022 del LICEO FRANCES PAUL VALERY DE CALI por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 29 del 29 de abril de 2022 emitida en el proceso disciplinario adelantado a ANDREW GEORGE PARSONAGE COBO.

82.- Resolución No.1 del consejo directivo del LICEO FRANCES PAUL VALERY DE CALI de fecha 16 de Mayo de 2022 por medio de la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto por la señora GLORIA COBO en calidad de madre y representante del estudiante, contra la resolución #29 del 29 de abril de 2022 en el proceso disciplinario.

83.- Correo electrónico de respuesta y decisión del LICEO FRANCES PAUL VALERY DE CALI dirigido a la suscrita por denuncia por presunto caso de acoso escolar y bullying contra Andrew Parsonage y activación de ruta, de fecha Mayo de 12 de 2022.

84.- Documento de la suscrita de fecha Mayo 13 de 2022 de interposición recurso de reposición y en subsidio de apelación contra decisión del comité de convivencia de fecha 12 de mayo de 2022 según correo electrónico de sec.academica@lfcali.edu.co hora 4:12 pm y denuncia acoso escolar o bullying ley 1620 del 20 de marzo de 2013.

85.- Correo electrónico de la suscrita de fecha Mayo 13 de 2022 dirigido al comité de convivencia Escolar para interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación contra decisión del comité de convivencia escolar de fecha 12 de mayo de 2022 según correo electrónico de sec.academica@lfcali.edu.co hora 4:12 pm y denuncia acoso escolar o bullying ley 1620 del 20 de marzo de 2013.

86.- Hoja de RADICACION CAL2022ER020837 de Denuncia presentada de fecha 6 de Mayo de 2022 ante la Secretaria de Educación del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicio de Santiago de Cali CONTRA EL LICEO FRANCES PAUL VALERY DE CALI POR NO APLICACION PIAR SEGUN DECRETO 1421 DE 2017 Y LEY 1620 DE MARZO 20 DE 2013, ADEMÁS DE LA FLEXIBILIZACIÓN CURRICULAR, EN ATENCIÓN A LA CONDICIÓN NEUROLÓGICA PADECIDA DE HIPERSOMNIO SEVERO, CATAPLEXIA Y NARCOLEPSIA E INFORME Y PERFIL COGNITIVO DE FECHA ABRIL 11 DE 2022.

87.- Denuncia presentada por la suscrita de fecha 6 de Mayo de 2022 ante la Secretaria de Educación del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali CONTRA EL LICEO FRANCES PAUL VALERY DE CALI POR NO APLICACION PIAR SEGUN DECRETO 1421 DE 2017 Y LEY 1620 DE MARZO 20 DE 2013, ADEMÁS DE LA FLEXIBILIZACIÓN CURRICULAR, EN ATENCIÓN A LA CONDICIÓN

NEUROLÓGICA PADECIDA DE HIPERSOMNIO SEVERO, CATAPLEXIA Y NARCOLEPSIA E INFORME Y PERFIL COGNITIVO DE FECHA ABRIL 11 DE 2022 RADICACION CAL2022ER020837.

88.- Poder otorgado a la suscrita por el estudiante ANDREW GEORGE PARSONAGE COBO para presentar denuncia de fecha 6 de Mayo de 2022 ante la Secretaria de Educación del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali CONTRA EL LICEO FRANCES PAUL VALERY DE CALI POR NO APLICACION PIAR SEGUN DECRETO 1421 DE 2017 Y LEY 1620 DE MARZO 20 DE 2013, ADEMÁS DE LA FLEXIBILIZACIÓN CURRICULAR, EN ATENCIÓN A LA CONDICIÓN NEUROLÓGICA PADECIDA DE HIPERSOMNIO SEVERO, CATAPLEXIA Y NARCOLEPSIA E INFORME Y PERFIL COGNITIVO DE FECHA ABRIL 11 DE 2022.

89.- Respuesta de fondo de la Secretaria de Educación del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicio de Santiago de Cali caso de ANDREW GEORGE PARSONAGE COBO radicado No. 202241430100018211, TRD 4143.010.13.1.953.001821 Rad padre: 202241730100414722 de fecha 16 de Mayo de 2022 notificado a la suscrita el 24 de Mayo de 2022.

90.- Radicado CAL2022ER024761 de recurso de reposición y en subsidio de apelación contra respuesta de fondo de la Secretaria de Educación del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali contra la respuesta de fondo de caso de ANDREW GEORGE PARSONAGE COBO radicado No. 202241430100018211, TRD 4143.010.13.1.953.001821 Rad padre: 202241730100414722 de fecha 16 de Mayo de 2022 notificado a la suscrita el 24 de Mayo de 2022.

91.- Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra respuesta de fondo de la Secretaria de Educación del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali contra la respuesta de fondo de caso de ANDREW GEORGE PARSONAGE COBO radicado No. 202241430100018211, TRD 4143.010.13.1.953.001821 Rad padre: 202241730100414722 de fecha 16 de Mayo de 2022 notificado a la suscrita el 24 de Mayo de 2022.

92.- Correo electrónico dirigido a la suscrita de fecha 25 de Mayo de 2022 hora 6:30 AM por el LICEO FRANCES PAUL VALERY DE CALI donde se informa el cambio de la fecha de consejo clase de 2nde (décimo).

93.- Acta individual de reparto radicado de fecha Mayo 13 de 2022 de Escrito de ACCION DE TUTELA DE ANDREW GEORGE PARSONAGE COBO CONTRA EL LICEO FRANCES PAUL VALERY DE CALI Y CONTRA LA SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL, asignado al Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali.

94.- Escrito de ACCION DE TUTELA DE ANDREW GEORGE PARSONAGE COBO CONTRA EL LICEO FRANCES PAUL VALERY DE CALI Y CONTRA LA SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL, de fecha Mayo 13 de 2022 asignado al Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali.

95.- Poder otorgado a la suscrita por el estudiante ANDREW GEORGE PARSONAGE COBO para presentar el escrito de acción de tutela CONTRA EL LICEO FRANCES PAUL VALERY DE CALI Y CONTRA LA SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL.

GLORIA ROCIO COBO TOBAR

ABOGADA

96.- Sentencia de tutela No. 104 de ANDREW GEORGE PARSONAGE COBO CONTRA EL LICEO FRANCES PAUL VALERY DE CALI Y CONTRA LA SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL del Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali de fecha 26 de Mayo de 2022 radicación: No. 760014003008-2022-00292-00.

97.- Impugnación sentencia de tutela No. 104 de ACCION DE TUTELA DE ANDREW GEORGE PARSONAGE COBO CONTRA EL LICEO FRANCES PAUL VALERY DE CALI Y CONTRA LA SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL radicación: No. 760014003008-2022-00292-00.

98.- Auto de fecha Junio 8 del Juzgado 18 Civil del Circuito de Cali que admite la Impugnación sentencia de tutela No. 104 de ACCION DE TUTELA DE ANDREW GEORGE PARSONAGE COBO CONTRA EL LICEO FRANCES PAUL VALERY DE CALI Y CONTRA LA SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL radicación: No. 760014003008-2022-00292-00.

99.- Historia clínica del estudiante ANDREW GEORGE PARSONAGE COBO.

100.- Correo electrónico dirigido a la suscrita de fecha 29 de Septiembre de 2021 por la psicóloga del LICEO FRANCES PAUL VALERY DE CALI en donde indica que ANDREW presentó un momento de angustia, preocupación y no quería entrar a clase de física.

101.- Correo electrónico de respuesta del vice-rector del Liceo francés Paul Valery Patrick Serre a la suscrita de fecha Septiembre 22 de 2021 explicando los planes de ayuda para los estudiantes.

102.- Correo electrónico de respuesta dirigido por el vice-rector del Liceo Francés Paul Valery de Cali Patrick Serre a la suscrita el 10 de Noviembre de 2021 en donde se pone de presente el reclamo realizado por la suscrita de no pérdida del periodo lectivo 2019-2020 y la exigencia de las recomendaciones clínicas del estudiante Andrew George Parsonage Cobo.

103.- Acta de reunión de fecha Febrero 1 de 2022 sostenida en el Liceo Francés Paul Valery de Cali con el estudiante Andrew George Parsonage Cobo en el que se entregó el documento ESTRATEGIAS PROYECTO DE AYUDA INDIVIDUALIZADA PAI PARA EL ESTUDIANTE ANDREW GEORGE PARSONAGE COBO con fecha errada de Enero 24 de 2021.

104.- Carta de la suscrita de Febrero 10 de 2022 dirigida al Liceo Francés Paul Valery de Cali informando del documento ESTRATEGIAS PROYECTO DE AYUDA INDIVIDUALIZADA PAI PARA EL ESTUDIANTE ANDREW GEORGE PARSONAGE COBO fecha errada de Enero 24 de 2021.

105.- Estrategias de ayuda individualizada (PAI) para el estudiante ANDREW GEORGE PARSONAGE de fecha Enero 24 de 2021.

107.- Correo electrónico de fecha Marzo 11 de 2022 en el cual el Liceo Francés Paul Valery de Cali adjunta el documento ESTRATEGIAS PROYECTO DE AYUDA INDIVIDUALIZADA PAI PARA EL ESTUDIANTE ANDREW GEORGE PARSONAGE COBO con fecha corregida.

108. Estrategias de ayuda individualizada (PAI) para el estudiante ANDREW GEORGE PARSONAGE sin fecha asignada entregadas a través de correo electrónico de fecha Marzo 11 de 2022

- 109.- Correo electrónico de fecha 6 de Diciembre de 2021 hora 1:31 pm enviado por la suscrita al LICEO FRANCÉS PAUL VALERY DE CALI donde reclamo por la falta de proceso disciplinario de las advertencias de conducta.
- 110.- Correo electrónico de fecha 10 de Diciembre de 2021 hora 7:52 enviado por la suscrita a la psicóloga del LICEO FRANCÉS PAUL VALERY DE CALI.
- 111.- Correo electrónico de fecha 5 de Mayo de 2022 hora 2:03 pm enviado por la suscrita al rector del LICEO FRANCÉS PAUL VALERY DE CALI solicitando insistentemente aplicar la ley colombiana de inclusión PIAR 1421 de 2017 y ley 1620 de marzo 20 de 2013.
- 112.- Certificado de estudio del estudiante ANDREW GEORGE PARSONAGE de fecha Junio 16 de 2022.
- 113.- Registro civil de nacimiento del estudiante ANDREW GEORGE PARSONAGE de fecha Junio 16 de 2022.
- 114.- Historial de pagos Andrew George Parsonage Cobo Liceo Francés Paul Valery de Cali.
- 115.- Poder otorgado a la suscrita por el estudiante ANDREW GEORGE PARSONAGE COBO para presentar solicitud de conciliación extra judicial medio de control reparación directa.
- 116.- DECISION PROFERIDA POR LA SECRETARIA DE EDUCACION NOTIFICADA A LA SUSCRITA EL 18 DE AGOSTO DE 2022. Radicado No.: 202241430100018211 Fecha: 16-05-2022 TRD: 4143.010.13.1.953.001821 Rad. Padre: 202241730100414722 . DECIDE A FONDO SITUACION ESTUDIANTE ANDREW GEORGE PARSONAGE COBO.
- 117.- Decisión proferida por la Secretaría de educación municipal el 17 de agosto de 2022 SAC 2022ER0022372-20840-13312 Estudiante Andrew Parsonage Cobo
- 118.- CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL PROCURADURÍA 166 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Radicación N.º E-2022-412761 de 25 de julio de 2022 Convocante (s): GLORIA ROCIO COBO TOVAR Y OTRO Convocado (s): DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI Medio de Control: REPARACION DIRECTA, DE FECHA AGOSTO 29 DE 2022.
- 119.-CONSTANCIA DE TRAMITE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL PROCURADURÍA 166 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Radicación N.º E-2022-412761 de 25 de julio de 2022 Convocante (s): GLORIA ROCIO COBO TOVAR Y OTRO Convocado (s): DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI Medio de Control: REPARACION DIRECTA, DE FECHA AGOSTO 29 DE 2022.
- 120.- Escrito de relación de perjuicios causados al estudiante Andrew George Parsonage Cobo por parte del perito Jairo Córdoba.
- 121.- Escrito de libelo demandatorio.

122.- Poder otorgado a la suscrita por el estudiante ANDREW GEORGE PARSONAGE COBO para presentar la presente demanda

TRAMITE

El procedimiento a seguir es el establecido en los artículos 159 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

MEDIO DE CONTROL A EJERCER

El medio de control a ejercer en esta demanda es el de REPARACION DIRECTA del Derecho de conformidad con el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ANEXOS DE LA DEMANDA

Me permito aportar con el libelo de la demanda:

- a.- Poder conferido por mi patrocinado.
- b.- Los documentos señalados en el acápite de RELACION DE PRUEBAS.
- c.- Copia digital de la demanda Y ANEXOS en archivo PDF.

CUANTIA

La cuantía la estimo en la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE (\$447.784.637) PESOS MONEDA LEGAL, teniéndose en cuenta los perjuicios materiales, morales y de daño a la salud según la siguiente discriminación:

	MATERIALES	MORALES	SALUD	TOTAL
Andrew George Personage Cobo	147.784.637	100.000.000	100.000.000	347.784.637
Gloria Rocio Cobo Tobar		100.000.000		100.000.000
Total	147.784.637	200.000.000	100.000.000	447.784.637

NOTIFICACIONES

PARTE DEMANDANTE:

GLORIA ROCIO COBO TOBAR, Abogada titulada y en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.992.498 de la ciudad de Cali (Valle) y Tarjeta Profesional No. 73.838 del C.S. DE LA JUDICATURA, residente en la Avenida 6ANorte No. 38N-60 Apartamento 114, Edificio Alameda de Chipichape III, dirección de correo electrónico gloria.cobo@hotmail.com, número de teléfono 315-515 44 56, actuando en

705

GLORIA ROCIO COBO TOBAR

ABOGADA

nombre propio y en mi calidad de madre y apoderada judicial de ANDREW GEORGE PARSONAGE COBO, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.071.692 de la ciudad de Cali, residente en la Avenida 6ANorte No. 38N-60 Apartamento 114, Edificio Alameda de Chipichape III de la ciudad de Cali, dirección de correo electrónico andres.parsonage@gmail.com andrew.parsonage@fcali.edu.co

PARTE DEMANDADA:

DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI POR OMISION DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, entidad representada legalmente por el señor Alcalde JORGE IVAN OSPINA, con dirección para notificación judicial en el Centro Administrativo Municipal (CAM) Avenida 2 Norte #10 - 70. Santiago de Cali - Valle del Cauca, número de teléfono (602) 887 9020 y dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co, POR OMISION DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIO DE SANTIAGO DE CALI

Atentamente



GLORIA ROCIO COBO TOBAR
C.C. No. 31.992.498 DE CALI
T.P. No. 73.838 DEL C.S. DE LA JUDICATURA.

GLORIA ROCIO COBO TOBAR

ABOGADA



SEÑOR
JUEZ ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE CALI
VALLE DEL CAUCA

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA.

DEMANDANTES:

GLORIA ROCIO COBO TOBAR, Abogada titulada y en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.992.498 de la ciudad de Cali (Valle) y Tarjeta Profesional No. 73.838 del C.S. DE LA JUDICATURA, residente en la Avenida 6ANorte No. 38N-60 Apartamento 114, Edificio Alameda de Chipichape III, dirección de correo electrónico gloria.cobo@hotmail.com, número de teléfono 315-515 44 56, actuando en nombre propio y en mi calidad de madre y apoderada judicial de ANDREW GEORGE PARSONAGE COBO, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.071.692 de la ciudad de Cali, residente en la Avenida 6ANorte No. 38N-60 Apartamento 114, Edificio Alameda de Chipichape III de la ciudad de Cali, dirección de correo electrónico andres.parsonage@gmail.com andrew.parsonage@ifcali.edu.co

DEMANDADO:

DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, entidad representada legalmente por el señor Alcalde JORGE IVAN OSPINA, con dirección para notificación judicial en el Centro Administrativo Municipal (CAM) Avenida 2 Norte #10 - 70. Santiago de Cali - Valle del Cauca, número de teléfono (602) 887 9020 y dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co, POR OMISION DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIO DE SANTIAGO DE CALI POR PERJUICIOS OCASIONADOS AL ESTUDIANTE ANDREW GEORGE PARSONAGE COBO.

ANDREW GEORGE PARSONAGE COBO, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.071.692 de la ciudad de Cali, residente en la Avenida 6ANorte No. 38N-60 Apartamento 114, Edificio Alameda de Chipichape III de la ciudad de Cali, dirección de correo electrónico andres.parsonage@gmail.com andrew.parsonage@ifcali.edu.co, A Usted me dirijo respetuosamente, con el fin de manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente a mi madre la Doctora GLORIA ROCIO COBO TOBAR, Abogada titulada y en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.992.498 de la ciudad de Cali (Valle) y Tarjeta Profesional No. 73.838 del C.S. DE LA JUDICATURA, residente en la Avenida 6ANorte No. 38N-60 Apartamento 114, Edificio Alameda de Chipichape III, dirección de correo electrónico gloria.cobo@hotmail.com, número de teléfono 315-515 44 56, para que en mi nombre y representación PRESENTE DEMANDA ADMINISTRATIVA MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA CONTRA EL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, entidad representada legalmente por el señor Alcalde JORGE IVAN OSPINA, o quien haga sus veces en sus faltas temporales o absolutas, con dirección para notificación judicial en el Centro Administrativo Municipal (CAM) Avenida 2



GLORIA ROCIO COBO TOBAR

ABOGADA



791

Norte #10 - 70. Santiago de Cali - Valle del Cauca, número de teléfono (602) 887 9020 y dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@call.gov.co , POR OMISION DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, POR PERJUICIOS OCASIONADOS AL ESTUDIANTE ANDREW GEORGE PARSONAGE COBO

Mi apoderada queda ampliamente facultada para recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir el presente poder, tachar documentos de falsos, interponer recursos de reposición, apelación, descorrer traslados, solicitar pruebas, y en general gestionar todo lo necesario a favor de mis intereses, además de asistirme y representarme en las audiencias programadas.

Sirvanse reconocerle personería a la Doctora GLORIA ROCIO COBO TOBAR, en los términos del presente escrito.

Atentamente

Andrew Parsonage

ANDREW GEORGE PARSONAGE COBO
C.C. No. 1.006.071.692 de Cali.

ACEPTO

G. Cobo

GLORIA ROCIO COBO TOBAR
C.C. No. 31.992.498 DE CALI
T.P. No. 73.838 DEL C.S. DE LA JUDICATURA.



PODER ESPECIAL
Identificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
 Cali., 2022-08-12 09:57:17

Ante XIMENA MORALES RESTREPO NOTARIA 5 (E) DEL CIRCULO DE CALI compareció:
PARSONAGE COBO ANDREW GEORGE
 identificado con C.C. 1006071692

Quien declaró que las firmas de este documento son suyas, el contenido del mismo es cierto y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. Código daq8g



X *Andrew Parsonage*
 Firma compareciente



notaria 5 4457-e4bb2829

Ximena Morales Restrepo
 NOTARIA 5 (E) DEL CIRCULO DE CALI

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-002	Página	1 de 3

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL PROCURADURÍA 166 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Radicación N.º E-2022-412761 de 25 de julio de 2022	
Convocante (s):	GLORIA ROCIO COBO TOVAR Y OTRO
Convocado (s):	DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

En Cali, hoy veintinueve (29) de agosto de 2022, siendo las 01:30 p.m., procede el despacho de la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos a celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia. En virtud a lo dispuesto por el Artículo 3 de la Resolución 218 del 29 de junio de 2022, "Por medio de la cual se regula el trámite de conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo y se dictan otras disposiciones" emanada del despacho de la Procuraduría General de la Nación, se dispuso realizar la audiencia forma no presencial sincrónica, a través de la plataforma TEAMS, dispuesta por la entidad y que ofrece garantías para el desarrollo y registro de lo actuado. Para tal efecto, se notificó a las partes, con la debida antelación, de que la audiencia se llevaría a cabo sin la asistencia física de las partes y se envió el link correspondiente. El poder especial del apoderado y los documentos que lo soportan, fueron allegados vía correo electrónico, desde servidores institucionales, que permitieron verificar su confiabilidad. En tal sentido, se continuará con dichas salvedades. Se deja constancia del envío a las partes de un correo electrónico informado del inicio de la audiencia. Comparece desde el correo electrónico gloria.cobo@hotmail.com el (la) doctor (a) GLORIA ROCIO COBO TOVAR identificado (a) con cédula de ciudadanía número 31992498 y con tarjeta profesional número 73838 del Consejo Superior de la Judicatura, en su propio nombre y representación y en nombre y representación de ANDREW GEORGE PARSONAGE COBO, reconocido como tal mediante auto 126 de 2022. igualmente, comparece desde el correo electrónico leonardolizarazoparra@gmail.com, el (la) doctor (a) LEONARDO LIZARAZO PARRA identificado (a) con la C.C. número 6105683 y portador de la tarjeta profesional número 150967 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, de conformidad con el poder otorgado por MARIA DEL PILAR CANO STERLING en su calidad de Directora Jurídica de la entidad. El (la) Procurador (a) le reconoce personería al apoderado de la parte convocada en los términos indicados en el poder que aporta. Acto seguido el (la) Procurador(a) con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta: **HECHOS:** Se ratifica en los hechos, los cuales están contenidos en la solicitud. **PRETENSIONES:** 1.- Que se declare que EL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI POR OMISION DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, es responsable de los perjuicios MATERIALES por las omisiones cometidas en sus funciones con el estudiante ANDREW GEORGE PARSONAGE COBO en su condición de discapacidad múltiple y en atención a su estado de salud con diagnóstico de hipersomnio severo, narcolepsia y cataplexia condición de orden neurológica con control por psiquiatría por ser trastorno de sueño, y con leve depresión y nivel superior de ansiedad según informe y perfil cognitivo de fecha Abril 11 de 2022 y apnea hipopnea obstructiva de sueño del adulto leve según resultados de fecha 21 de Mayo de 2022 de la siguiente forma: **DAÑO EMERGENTE.** 1.- Por el periodo lectivo 2020-2021 iniciado el 3 de Septiembre de 2020 y finalizado el 30 de Junio de 2021 no se le permitió estudiar por sanción disciplinaria de no renovación de matrícula sanción dejada sin efecto según Sentencia de Tutela de Primera Instancia del Tribunal Superior de Cali Sala de Decisión Civil Señor Magistrado Sustanciador Doctor Julian Alberto Villegas Perea radicación No. 76001220300020210016200, en concordancia con la Sentencia de

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-002	Página	2 de 3

Tuteía de Segunda Instancia No. 191 de Octubre 14 de 2020 proferida por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali confirmada la primera por la Sentencia de tutela de Segunda Instancia proferida por la Corte Suprema de Justicia No. STC11956-2021 Magistrada ponente HILDA GONZÁLEZ NEIRA Radicación N° 76001-22-03-000-2021-0016201 el 15 de Septiembre de 2021: a.- El equivalente al costo de la matrícula para dicho periodo escolar: b.- El equivalente a las diez (10) mensualidades para dicho periodo escolar debidamente indexados. 2.- Por el periodo lectivo 2021-2022 iniciado el 21 de Septiembre de 2021 y finalizado el 30 de Junio de 2022 por repetición del mismo a pesar de haber aprobado el periodo lectivo 2019-2020 por un valor total de dieciséis millones quinientos veintitrés mil doscientos ochenta y siete pesos moneda legal \$16.523.287. a. El equivalente al costo de la matrícula para dicho periodo escolar: Dos millones doscientos cinco mil ciento dieciocho pesos moneda legal \$ 2.205.118 b.- El equivalente a las diez (10) mensualidades para dicho periodo escolar debidamente indexados: catorce millones trescientos dieciocho mil ciento sesenta y nueve pesos \$14.318.169. 3.- Por no aplicación al estudiante ANDREW GEORGE PARSONAGE COBO de la EDUCACIÓN INCLUSIVA PARA LA ATENCIÓN EDUCATIVA A LA POBLACIÓN CON DISCAPACIDAD y de las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad: a.- Por valor total de los valores pagados al LICEO FRANCES PAUL VALERY DE CALI equivalente a ciento cuarenta y siete millones setecientos ochenta y cuatro mil seiscientos treinta y siete pesos moneda legal \$147.784.637 debidamente indexados. II.- Que se declare que EL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI POR OMISION DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, es responsable de los perjuicios MORALES por las omisiones cometidas en sus funciones con el estudiante ANDREW GEORGE PARSONAGE COBO en su condición de discapacidad múltiple y en atención a su estado de salud con diagnóstico de hipersomnio severo, narcolepsia y cataplexia condición de orden neurológica con control por psiquiatría por ser trastorno de sueño, y con leve depresión y nivel superior de ansiedad según informe y perfil cognitivo de fecha Abril 11 de 2022 y apnea hipopnea obstructiva de sueño del adulto leve según resultados de fecha 21 de Mayo de 2022 de la siguiente forma: 1.- Para el estudiante ANDREW GEORGE PARSONAGE COBO el valor de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SLMV). 2.- Para la madre GLORIA ROCIO COBO TOBAR el valor de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SLMV). III.- Que se declare que EL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI POR OMISION DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, es responsable de los perjuicios DAÑO A LA SALUD por las omisiones cometidas en sus funciones con el estudiante ANDREW GEORGE PARSONAGE COBO en su condición de discapacidad múltiple y en atención a su estado de salud con diagnóstico de hipersomnio severo, narcolepsia y cataplexia condición de orden neurológica con control por psiquiatría por ser trastorno de sueño, y con leve depresión y nivel superior de ansiedad según informe y perfil cognitivo de fecha Abril 11 de 2022 y apnea hipopnea obstructiva de sueño del adulto leve según resultados de fecha 21 de Mayo de 2022 de la siguiente forma: 1.- Para el estudiante ANDREW GEORGE PARSONAGE COBO el valor de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SLMV)". Seguidamente, se toma la decisión enviada por el apoderado de la parte convocada desde el servidor institucional, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada: "El comité de conciliación, mediante acta No. 375 del 24 de agosto de 2022, decidió no conciliar, En este momento no es posible aportar el acta pero la misma se hará llegar en el transcurso de la tarde.". El procurador judicial, en atención a la falta de ánimo conciliatorio de la entidad convocada DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, declara fallida la presente audiencia de conciliación y da por surtido el trámite conciliatorio extrajudicial; en consecuencia, ordena la expedición de la constancia de Ley, la devolución de los documentos aportados con la solicitud y el archivo del expediente. En constancia se firma:

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-002	Página	3 de 3

el acta por el Procurador Judicial 166, siendo las 01:45 p.m.

Franklin Moreno Millan

FRANKLIN MORENO MILLAN
Procurador 166 Judicial II para Asuntos Administrativos

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-006	Página	Página 1 de 3

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	
PROCURADURÍA 166 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS	
Radicación N.º E-2022-412761 de 25 de julio de 2022	
Convocante (s):	GLORIA ROCIO COBO TOVAR Y OTRO
Convocado (s):	DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

En los términos del artículo 2.º de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6.º del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015¹, el (la) Procurador 166 Judicial II para Asuntos Administrativos expide la siguiente

CONSTANCIA:

- Mediante apoderado, el convocante GLORIA ROCIO COBO TOVAR Y ANDREW GEORGE PARSONAGE COBO presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 25 de julio de 2022, convocando a DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI.
- Las pretensiones de la solicitud fueron las siguientes: "I.- Que se declare que EL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI POR OMISION DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, es responsable de los perjuicios MATERIALES por las omisiones cometidas en sus funciones con el estudiante ANDREW GEORGE PARSONAGE COBO en su condición de discapacidad múltiple y en atención a su estado de salud con diagnóstico de hipersomnio severo, narcolepsia y cataplexia condición de orden neurológica con control por psiquiatría por ser trastorno de sueño, y con leve depresión y nivel superior de ansiedad según informe y perfil cognitivo de fecha Abril 11 de 2022 y apnea hipopnea obstructiva de sueño del adulto leve según resultados de fecha 21 de Mayo de 2022 de la siguiente forma: DAÑO EMERGENTE. 1.- Por el período lectivo 2020-2021 iniciado el 3 de Septiembre de 2020 y finalizado el 30 de Junio de 2021 no se le

¹ Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho". Antigua artículo 9º del Decreto 1716 de 2009.

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-006	Página	Página 2 de 3

permitted to study for disciplinary sanction of non-renewal of registration sanction left without effect according to Sentence of Tutela de Primera Instancia del Tribunal Superior de Cali Sala de Decisión Civil Señor Magistrado Sustanciador Doctor Julian Alberto Villegas Perea radicación No. 76001220300020210016200, in concordance with the Sentence of Tutela de Segunda Instancia No. 191 de Octubre 14 de 2020 proferida por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali confirmada la primera por la Sentence of tutela de Segunda Instancia proferida por la Corte Suprema de Justicia No. STC11956-2021 Magistrada ponente HILDA GONZÁLEZ NEIRA Radicación N° 76001-22-03-000-2021-0016201 el 15 de Septiembre de 2021: a.- El equivalente al costo de la matrícula para dicho periodo escolar: b.- El equivalente a las diez (10) mensualidades para dicho periodo escolar debidamente indexados. 2.- Por el periodo lectivo 2021-2022 iniciado el 21 de Septiembre de 2021 y finalizado el 30 de Junio de 2022 por repetición del mismo a pesar de haber aprobado el periodo lectivo 2019-2020 por un valor total de dieciséis millones quinientos veintitrés mil doscientos ochenta y siete pesos moneda legal \$16.523.287. a. El equivalente al costo de la matrícula para dicho periodo escolar: Dos millones doscientos cinco mil ciento dieciocho pesos moneda legal .\$. 2,205,118 b.- El equivalente a las diez (10) mensualidades para dicho periodo escolar debidamente indexados: catorce millones trescientos dieciocho mil ciento sesenta y nueve pesos \$14.318.169. 3.- Por no aplicación al estudiante ANDREW GEORGE PARSONAGE COBO de la EDUCACIÓN INCLUSIVA PARA LA ATENCIÓN EDUCATIVA A LA POBLACIÓN CON DISCAPACIDAD y de las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad: a.- Por valor total de los valores pagados al LICEO FRANCES PAUL VALERY DE CALI equivalente a ciento cuarenta y siete millones setecientos ochenta y cuatro mil seiscientos treinta y siete pesos moneda legal \$147.784.637 debidamente indexados. II.- Que se declare que EL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI POR OMISION DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, es responsable de los perjuicios MORALES por las omisiones cometidas en sus funciones con el estudiante ANDREW GEORGE PARSONAGE COBO en su condición de discapacidad múltiple y en atención a su estado de salud con diagnóstico de hipersomnio severo, narcolepsia y cataplexia condición de orden neurológica con control por psiquiatría por ser trastorno de sueño, y con leve depresión y nivel superior de ansiedad según informe y perfil cognitivo de fecha Abril 11 de 2022 y apnea hipopnea obstructiva de sueño del adulto leve según resultados de fecha 21 de Mayo de 2022 de la siguiente forma: 1.- Para el estudiante ANDREW GEORGE PARSONAGE COBO el valor de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SLMV). 2.- Para la madre GLORIA ROCIO COBO TOBAR el valor de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SLMV). III.- Que se declare que EL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO,

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	--------------------------------	---------------------------------------

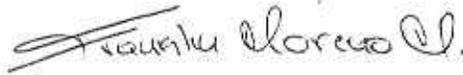
Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-006	Página	Página 3 de 3

CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI POR OMISION DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, es responsable de los perjuicios DAÑO A LA SALUD por las omisiones cometidas en sus funciones con el estudiante ANDREW GEORGE PARSONAGE COBO en su condición de discapacidad múltiple y en atención a su estado de salud con diagnóstico de hipersomnio severo, narcolepsia y cataplexia condición de orden neurológica con control por psiquiatría por ser trastorno de sueño, y con leve depresión y nivel superior de ansiedad según informe y perfil cognitivo de fecha Abril 11 de 2022 y apnea hipopnea obstructiva de sueño del adulto leve según resultados de fecha 21 de Mayo de 2022 de la siguiente forma: 1.- Para el estudiante ANDREW GEORGE PARSONAGE COBO el valor de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SLMV)".

3. El día de la audiencia celebrada el 29 de agosto de 2022, la conciliación se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por no existir ánimo conciliatorio entre las partes.
4. De conformidad con lo anteriormente expuesto, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.
5. En los términos de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1069 de 2015, se devolverán a la parte convocante los documentos aportados con la conciliación.

Dada en Cali, a los veintinueve (29) días del mes de agosto del año 2022.



FRANKLIN MORENO MILLAN
Procurador 166 Judicial II para Asuntos Administrativos

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento